

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS  
DE EVALUACIÓN Y GUÍA DE  
CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
FINAL**

**REVÁLIDA GENERAL Y NOTARIAL**



**MARZO DE 2009**

# ÍNDICE

---

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO DE SUCESIONES .....	1 - 8
II. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL .....	9 - 14
III. DAÑOS Y PERJUICIOS .....	15 - 22
IV. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO) .....	23 - 28
V. DERECHO DE FAMILIA .....	29 - 34
VI. DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CONSTITUCIONAL .....	35 - 40
VII. OBLIGACIONES Y CONTRATOS .....	41 - 45
VIII. DERECHOS REALES .....	46 - 51
IX. DERECHO PROCESAL PENAL (PROCEDIMIENTO CRIMINAL) .....	52 - 59
X. DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) Y DERECHO DE FAMILIA .....	60 - 67
XI. DERECHO PENAL .....	68 - 76
XII. PROCEDIMIENTO CIVIL .....	77 - 83
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1 .....	84 - 89
DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2 .....	90 - 94

---

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Período de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Durante su matrimonio, Tulio Testador y Emilia Esposa procrearon tres hijos: Paco, Pepe y Pablo. Testador tenía un hijo de una relación anterior llamado Héctor.

Testador otorgó testamento abierto en el que instituyó herederos en la legítima larga a sus cuatro hijos. Dejó a Esposa el tercio de libre disposición, sin perjuicio de su cuota usufructuaria y la designó como albacea a cargo de la liquidación del caudal.

Al cabo de un año, murió Testador. Inmediatamente, Héctor, mayor de edad, otorgó una escritura pública ante notario en la cual aceptó la herencia a beneficio de inventario. Esposa aceptó la herencia en representación de sus tres hijos menores de edad, Paco, Pepe y Pablo.

Luego de los trámites requeridos por ley, Esposa aceptó el cargo de albacea y pagó déudas y contribuciones. Después de realizar otros trámites relacionados con el caudal de Testador, Esposa acudió al tribunal y presentó su renuncia al cargo de albacea. Además, solicitó que se le entregara la parte que le correspondía en la herencia. Héctor se opuso y alegó que Esposa perdió todo derecho en la herencia de Testador al haber renunciado al cargo de albacea. El tribunal relevó a Esposa del cargo, pero resolvió que no había justa causa para la renuncia. A su vez, determinó que Esposa perdió todo derecho en la herencia de Testador.

Al cabo de unos años, Antonio Acreedor presentó una demanda de cobro de dinero contra Esposa y los cuatro hijos de Testador por una deuda que éste contrajo. Oportunamente, Héctor alegó que su responsabilidad era limitada, ya que había aceptado la herencia a beneficio de inventario. Por otro lado, Paco -quien ya había cumplido la mayoría de edad- negó responsabilidad debido a que nunca aceptó la herencia.

Acreedor se opuso y alegó que Héctor perdió el beneficio de inventario por incumplir con los términos y las formalidades que exige la ley. En cuanto a la alegación de Paco, sostuvo que Esposa había aceptado la herencia pura y simplemente en representación de éste.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Esposa perdió todo derecho en la herencia por haber renunciado al cargo de albacea sin justa causa.
- II. Los méritos de la alegación de Acreedor en cuanto a que Héctor perdió el beneficio de inventario por incumplir con los términos y las formalidades que exige la ley.
- III. Los méritos de la alegación de Acreedor en cuanto a que Esposa había aceptado la herencia pura y simplemente en representación de Paco.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. SI ESPOSA PERDIÓ TODO DERECHO EN LA HERENCIA POR HABER RENUNCIADO AL CARGO DE ALBACEA SIN JUSTA CAUSA.**

En términos generales, el albaceazgo se refiere a la institución en virtud de la cual una o más personas nombradas por el testador, por el juez o designadas por ley asumen la misión de cerciorarse que se cumpla la voluntad del causante y, en los casos adecuados, conservar transitoriamente los bienes de la herencia. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo 2: La sucesión testamentaria, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2001, pág. 536. Según lo establece el Tribunal Supremo, el albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea adida por los herederos. Paine v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 817 (1962). El albacea es la persona designada por el causante para ejecutar su última voluntad. Ex parte González Muñiz, 128 D.P.R. 565 (1991).

El albaceazgo se caracteriza por su naturaleza temporal, voluntaria, personalísima, renunciable y remunerada. Efraín González Tejera, *supra*, a la pág. 542. En lo pertinente, el Artículo 820, 31 L.P.R.A. 2517, establece que “el albaceazgo es cargo voluntario” de modo que sólo habrá obligación de desempeñarlo cuando ha mediado una aceptación. González Tejera, *supra*, a la pág. 546.

Ahora bien, quien acepta el cargo contrae la obligación de desempeñarlo y no puede desatender sus responsabilidades sin antes obtener del tribunal la aprobación de su renuncia. *Id.* Así lo dispone el Artículo 821 del Código Civil de Puerto Rico cuando señala que “el albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Tribunal de Primera Instancia.” 31 L.P.R.A. § 2518. Ello significa que la renuncia del cargo ya aceptado requiere la aprobación del tribunal y la demostración de justa causa. González Tejera, *supra*, a la pág. 548.

Además de lo anterior, el Código Civil establece unas consecuencias para los casos en que la persona designada al cargo de albacea renuncia sin justa causa. Dispone el Artículo 822 del Código Civil que “*el albacea que no acepte el cargo o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.*” 31 L.P.R.A. § 2519. Comenta el profesor Efraín González Tejera que la renuncia sin justa causa produce en el albacea la pérdida de lo que le hubiese dejado el testador lo cual incluye, no sólo la remuneración por el desempeño del cargo, sino también los legados, las instituciones de heredero y cualquier otra disposición que tuviese el

efecto de beneficiar al albacea, excepto siempre su derecho a percibir su legítima libre de condiciones y cargas. González Tejera, *supra*, a la pág. 549.

El Código Civil no enumera las razones que constituyen justa causa. No obstante, en Ex parte González Muñiz, *supra*, el Tribunal sostuvo que la justa causa para renunciar se da en función de las obligaciones del funcionario y de su interacción con los intereses sociales que protege el instituto del albaceazgo. Allí se reconoció como justa causa para la renuncia, la imposibilidad de seguir desempeñando el cargo sin grave detrimento del albacea o detrimento de los herederos legatarios. Por tanto, procede que se evalúen las circunstancias de cada caso.

En este caso, Esposa fue designada por Testador como albacea de la herencia. Luego de aceptar el cargo y realizar algunas gestiones, Esposa acudió al tribunal y presentó su renuncia. El tribunal relevó a Esposa del cargo de albacea, pero resolvió que no había justa causa para la renuncia.

En virtud del derecho expuesto, Esposa perdió lo que le dejó Testador (tercio de libre disposición) y conservó su derecho a la legítima (usufructo viudal). Por tanto, Esposa no perdió todo derecho en la herencia de Testador porque retuvo su legítima.

## II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR EN CUANTO A QUE HÉCTOR PERDIÓ EL BENEFICIO DE INVENTARIO POR INCUMPLIR CON LOS TÉRMINOS Y LAS FORMALIDADES QUE EXIGE LA LEY.

El artículo 369 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, *en el caso de que llegue a adirse a la herencia [...]*” 31 L.P.R.A. § 1443. Ello significa que la condición de heredero no se produce de forma automática con la muerte del causante. Lo que se produce con el deceso es el llamamiento del heredero potencial para que decida cuál opción seleccionará dentro de las varias que el ordenamiento le ofrece; esto es: acepta o repudia la herencia y de aceptarla, si la acepta, a beneficio de inventario. Rivera Rivera v. Monge Rivera, 117 D.P.R. 464 (1986); Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, Tomo I: La Sucesión Intestada, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2001, pág. 177.

En armonía con lo anterior, la aceptación de la herencia puede ser pura y simple o a beneficio de inventario. En lo pertinente, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario es una modalidad de la aceptación sucesoria, por virtud de la cual se establece la separación de patrimonios, limitándose la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia a los bienes que integran el activo de la sucesión. Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, 132

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 3**

D.P.R. 297 (1992). Esta opción se reconoce en el Artículo 964 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 2801, que establece que "todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido."

En lo que respecta al procedimiento, el heredero que interese acogerse al beneficio de inventario deberá hacerlo ante un notario por escrito o ante el Tribunal de Primera Instancia con competencia. Artículo 965 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2802. Además, deberá realizar un inventario con las formalidades y dentro de los plazos que exige la ley. Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra. De hecho, el artículo 967 del Código Civil dispone que "la declaración [a beneficio de inventario] no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia [...]". 31 L.P.R.A. § 2804. Por tanto, "son dos las condiciones exigidas para que un heredero pueda aceptar la herencia a beneficio de inventario: (1) la declaración relativa a dicha aceptación y (2) la redacción de un inventario." Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra.

El Código Civil regula el plazo para solicitar el beneficio de inventario. A esos fines, los artículos 968 y 969 disponen que:

Artículo 968- El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo a la sala del Tribunal de Primera Instancia competente para conocer de la testamentaria o del ab intestato, *dentro de los diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días. En uno y otro caso el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario, y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.*" 31 L.P.R.A. § 2805.

Artículo 969- Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en la sección anterior se contarán desde el día al en que expire el plazo que el Tribunal de Primera Instancia le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia [...] *o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.*" 31 L.P.R.A. § 2806.

La aceptación a que hace referencia el artículo 969 del Código Civil es una aceptación general, pudiendo ser la aceptación que hace el heredero *motu proprio*. Por tanto, los plazos que establece el artículo 968 del Código Civil (plazos para acogerse al beneficio de inventario) se cuentan desde el día en que el heredero acepta la herencia. Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra.

El Tribunal Supremo resolvió que si el heredero manifiesta que acepta a beneficio de inventario, el inventario ha de pedirse también en los mismos plazos (plazos disponibles para acogerse al beneficio de inventario). Es decir, la

aceptación a beneficio de inventario y la formación del inventario, deben llevarse a cabo dentro de los plazos que establece el Código Civil. Por consiguiente, el heredero cuenta con diez (10) o treinta (30) días, dependiendo del lugar donde éste se encuentre, a partir del día de su aceptación, para solicitarle al tribunal la formación del inventario y la citación de los acreedores. *Íd.*

En cuanto a las consecuencias de no cumplir con el requisito de realizar el inventario, dispone el artículo 972 del Código Civil que “si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas [...] *se entenderá que se acepta la herencia pura y simplemente.*” Es decir, la declaración de un heredero que acepta a beneficio de inventario no producirá el efecto de limitar su responsabilidad a los bienes de la herencia y se le tendrá como que acepta pura y simplemente, sino se realiza un inventario. Lequerique v. Sucn. Talavera Crespo, supra.

En este caso, Héctor otorgó una escritura en la que aceptó la herencia de Testador a beneficio de inventario. No realizó ninguna gestión ulterior, a saber, la formación del inventario. Tampoco hizo la declaración relativa a la aceptación a beneficio de inventario en tiempo. Por tanto, su posterior aceptación a beneficio de inventario no produjo efecto por lo que se entiende que aceptó la herencia pura y simplemente.

Tiene méritos la alegación de Acreedor en cuanto a que Héctor perdió el beneficio de inventario.

### **III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR EN CUANTO A QUE ESPOSA HABÍA ACEPTADO LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE EN REPRESENTACIÓN DE PACO.**

Dispone el Código Civil que pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Ello significa que aquellas personas que “carecen de la capacidad para disponer de sus bienes o los que tienen incompleta necesitan la asistencia de un representante que supla su falta de capacidad.” Sobre este particular, dispone el artículo 212 del Código Civil que “el tutor necesita autorización judicial de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia [...] para aceptar sin beneficio de inventario cualquiera herencia o para repudiar ésta o las donaciones.” Del mismo modo, el artículo 947 establece que “si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.” 31 L.P.R.A. § 2725.

El Tribunal Supremo resolvió que el artículo antes mencionado aplica también a los casos en que un menor es representado por sus padres con patria potestad. A esos fines, dispuso que “del mismo modo que se ha dicho respecto del tutor y de los pobres y del sordomudo, que la herencia se entiende aceptada

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 5**

por su representante legal a beneficio de inventario, debe decirse del padre [...]” Rosa v. Sucesión García, 32 D.P.R.586 (1923). De modo que el padre podrá aceptar por sí la herencia dejada a los hijos menores constituidos en su potestad, pero siempre a beneficio de inventario. *Id.*

En vista de lo anterior, Esposa podía aceptar válidamente la herencia de Paco. No obstante, esta aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario. No tiene méritos la alegación de Acreedor.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

**I. SI ESPOSA PERDIÓ TODO DERECHO EN LA HERENCIA POR HABER RENUNCIADO AL CARGO DE ALBACEA SIN JUSTA CAUSA.**

- 1 A. El albacea es la persona designada por el causante para ejecutar su última voluntad.
- 1 B. El albacea puede renunciar al cargo por justa causa al prudente arbitrio del tribunal.
- 1 C. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.
- 2 D. Esposa renunció sin justa causa por lo que perdió lo que le dejó Testador (tercio de libre disposición), pero conservó su derecho a la legítima (usufructo viudal).
- 1 E. Por tanto, Esposa no perdió todo derecho en la herencia porque retuvo su legítima.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR EN CUANTO A QUE HÉCTOR PERDIÓ EL BENEFICIO DE INVENTARIO POR INCUMPLIR CON LOS TÉRMINOS Y LAS FORMALIDADES QUE EXIGE LA LEY.**

- 1 A. La aceptación de la herencia puede ser pura y simple o a beneficio de inventario.
- 1 B. La aceptación de la herencia a beneficio de inventario establece la separación de patrimonios, limitándose la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia a los bienes que integran el activo de la sucesión.
- 1 C. El heredero que interese acogerse al beneficio de inventario deberá hacerlo ante un notario por escrito o ante el Tribunal Superior con competencia.
- 1 D. Además, deberá realizar un inventario con las formalidades y dentro de los plazos que exige la ley.
- 1 E. El plazo para la formación del inventario es el mismo que tiene disponible el heredero para acogerse al beneficio de inventario.
- 1 F. La declaración a beneficio de inventario no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia.
- 1 G. En tal caso, se entenderá que se acepta la herencia pura y simplemente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 1  
PÁGINA 2**

- 1 H. Debido a que Héctor no realizó la formación del inventario, ni realizó la declaración relativa a la aceptación a beneficio de inventario, se entiende que aceptó la herencia pura y simplemente.
- 1 I. Tiene méritos la alegación de Acreedor en cuanto a que Héctor perdió el beneficio de inventario.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ACREEDOR EN CUANTO A QUE ESPOSA HABÍA ACEPTADO LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE EN REPRESENTACIÓN DE PACO.**
- 1 A. Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.
- 1 B. En el caso de los menores de edad, el padre con patria potestad puede aceptar la herencia a nombre de éstos,
- 1 C. pero siempre a beneficio de inventario.
- 2 D. En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de Acreedor porque Esposa podía aceptar válidamente la herencia de Paco. No obstante, esta aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Ana Abogada representó a Carla Clienta en una demanda de divorcio por trato cruel contra Daniel Delincuente. Como había quedado impresionado por sus ejecutorias, años después, Delincuente acudió donde Abogada para solicitarle sus servicios profesionales en el área criminal. Delincuente le indicó que se enteró por las noticias que le someterían cargos en ausencia por el delito de asesinato a Víctor Víctima, por lo que necesitaba contratarla. Abogada aceptó representarlo. Luego de admitir haber cometido el asesinato, Delincuente informó a Abogada que él dirigía una conspiración para “desaparecer” a uno de los testigos de cargo. En varias reuniones que tuvieron para discutir la estrategia del caso, Abogada intentó disuadirlo. Delincuente le reiteró que asesinaría al testigo esa misma noche.

Acto seguido Abogada acudió a la policía e informó la conspiración para asesinar al testigo. Relató además, que Delincuente le había confesado haber cometido el asesinato de Víctor Víctima. Al otro día, Delincuente acudió a la oficina de Abogada pero ésta le indicó que no podía continuar representándolo, y luego de advertirle de sus derechos, le entregó el expediente y le pidió que abandonara el lugar.

Al enterarse que Abogada había informado a la policía sobre la conspiración, Delincuente presentó una queja en su contra desde la cárcel. En la misma le imputó infringir los cánones de ética profesional por revelar información confidencial y por renunciar a la representación.

Abogada contestó la querrela y negó lo que en ella se imputaba. Específicamente alegó que los cánones de ética le requerían divulgar la conspiración y el asesinato cometido. Contestó además que, ante la resistencia de Delincuente a sus intentos de disuadirlo, no tenía otra alternativa que acudir a las autoridades. Por último, indicó que se había percatado que estaría incurriendo en un conflicto de intereses si continuaba la representación de Delincuente, debido a su relación profesional previa con Carla Clienta.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Abogada en cuanto a que los cánones de ética profesional le requerían divulgar:
  - A. la conspiración y
  - B. el asesinato cometido.
- II. Debía renunciar la representación de Delincuente ante:
  - A. La resistencia de Delincuente a sus intentos de disuadirlo.
  - B. La prohibición de representar intereses encontrados con clientes previos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ABOGADA EN CUANTO A QUE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL LE REQUERÍAN DIVULGAR:**

El canon 5 de los de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, faculta a los abogados a asumir la defensa de una persona acusada de un crimen independientemente de la opinión personal que tengan en cuanto a la culpabilidad del acusado.

Los abogados tienen una obligación de representar a sus clientes con fidelidad, lo cual incluye no divulgar sus secretos o confidencias y el adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Canon 21 de los antes citados. El referido canon hace altamente impropio que un abogado utilice las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Ahora bien, si un cliente informa a su abogado de su intención de cometer un delito público, el abogado tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas para evitar la comisión del delito. Canon 7, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

**A. la conspiración.**

En la situación de hechos presentada, Delincuente era cliente de Abogada cuando le confesó la existencia de una conspiración para desaparecer a un testigo en el caso que se llevaba en su contra. Se trata de una aseveración que surge durante la relación abogado cliente, no obstante, debido a la naturaleza de ella, Abogada venía obligada a evitar que ocurriera. Por ello, no infringió el deber de lealtad, como alega Delincuente, sino que, por el contrario, cumplió con su deber de tomar las medidas adecuadas para evitar la comisión de un delito. Es meritoria la alegación de Abogada.

**B. el asesinato cometido.**

Delincuente era cliente de Abogada cuando le admitió haber cometido un asesinato. Se trata de información confidencial surgida de la relación abogado cliente que Abogada no podía divulgar. Es inmeritoria su alegación.

**II. DEBÍA RENUNCIAR LA REPRESENTACIÓN DE DELINCUENTE ANTE:**

**A. La resistencia de Delincuente a sus intentos de disuadirlo.**

Los abogados también deben impedir que, en el trámite de los asuntos que crean la relación abogado cliente, éstos incurran en conducta que sería impropia del abogado si él la llevase a cabo personalmente, particularmente en las relaciones con los testigos, entre otros. Canon 8. De persistir el cliente en incurrir tal conducta, el abogado debe terminar la relación profesional. *Id*; Fernández de Ruiz, res. el 21 de abril de 2006, 2006 T.S.P.R. 73; In re Soto López, 145 D.P.R. 642 (1994); In re Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628 (1981).

Abogada intentó disuadir a Delincuente de que continuara con la conspiración. Al no lograrlo, debía terminar la relación profesional. Lo que hace meritoria su alegación.

B. La prohibición de representar intereses encontrados con clientes previos.

El Tribunal Supremo ha indicado que “el propósito esencial de la referida norma ética [del cánón 21] es reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, puede poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente y de esa forma menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que el ciudadano tiene en el sistema.” *In re Ortiz Martínez*, 161 D.P.R. 572 (2004). Dicho deber de lealtad se divide en dos vertientes: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y en no divulgar secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 D.P.R. 739 (1993).

Es este último aspecto el que prohíbe la representación simultánea o sucesiva adversa. Su objetivo es garantizar a todo cliente que las confidencias y secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra, para beneficiar una representación antagónica, de un cliente simultáneo o posterior. *Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 826 (1996). Si existe la posibilidad de que el abogado incurra en conflicto de interés, el canon 21 prohíbe la representación legal. *In re Ortiz Martínez, supra*.

“El canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, prohíbe tanto la representación concurrente como la sucesiva, siempre que exista una ‘relación sustancial’ entre ambos asuntos, que implica intereses adversos.” *Íd.* Los asuntos presentados por cada uno de los clientes al abogado, no tienen que ser idénticos o similares. “Basta que los asuntos de los que emane el conflicto que está vedado estén sustancialmente relacionados entre sí.” *Íd.*

Cuando se plantea que existe una representación sucesiva de clientes con intereses adversos, no tiene que demostrarse que el principio de confidencialidad fue infringido. Basta demostrar “que el abogado mantuvo una relación de abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que el representa; que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual; y que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original”. *In re Ortiz Martínez, supra; Eliane Exp. Ltd. v. Madereras Alfa, Inc.*, 156 D.P.R. 532 (2002). La prohibición de incurrir en conflicto de interés incluye asumir la representación legal de clientes cuando es razonablemente anticipable un conflicto de intereses futuro, aun cuando sea inexistente al momento de aceptar la representación legal. *In re Sepúlveda Girón*, 155 D.P.R. 345 (2001).

Para que la prohibición sobre conflicto de intereses entre en vigor, es indispensable que exista una relación abogado-cliente dual sobre un asunto o tema. *In re Ortiz Martínez, supra.*

En la situación de hechos presentada, Abogada representó a Clienta en el pleito de divorcio que tuviera con Daniel Delincuente. El asunto de la representación que Delincuente solicita posteriormente no está relacionado con la representación anterior. La posterior representación de Delincuente no es conflictiva con el pleito de divorcio, por lo que es inmeritoria la alegación de Abogada.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE ABOGADA EN CUANTO A QUE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL LE REQUERÍAN DIVULGAR:**

1                    1.    Los abogados tienen la obligación de no divulgar los secretos o confidencias de un cliente.

A.    la conspiración.

2                    1.    Si vigente una relación abogado cliente, éste informa a su abogado de que tiene la intención de cometer un delito público, el abogado tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas para evitar que se cometa el delito.

1                    2.    Si bien es una aseveración durante la relación abogado y cliente, dada su naturaleza, abogada venía obligada a evitar el delito.

1                    3.    Al divulgar la información Abogada cumplió con su deber de evitar la comisión de un delito, lo que hace meritoria su alegación.

B.    El asesinato cometido.

1                    1.    La información de que Delincuente cometió el delito es confidencial por tratarse de un hecho o delito consumado.

1                    2.    Abogada no podía divulgar esa información.

1                    3.    Es inmeritoria la alegación de Abogada.

**II. DEBÍA RENUNCIAR LA REPRESENTACIÓN DE DELINCUENTE ANTE:**

A.    La resistencia de Delincuente a sus intentos de disuadirlo.

2                    1.    Los abogados deben impedir que, en el trámite de los asuntos que crean la relación abogado cliente, éstos incurran en conducta que sería impropia del abogado si él la llevase a cabo personalmente,

1                    2.    De persistir el cliente en incurrir tal conducta, el abogado debe terminar la relación profesional.

1                    3.    Abogada intentó disuadir a Delincuente de que continuara con la conspiración.

1                    4.    Al no lograrlo, debía terminar la relación profesional. Lo que hace meritoria su alegación.

B.    La prohibición de representar intereses encontrados con clientes previos.

1                    1.    Cuando se plantea que existe una representación sucesiva de clientes con intereses adversos, basta demostrar que el abogado mantuvo una relación abogado-cliente

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 2**

- 1                    2.    .con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que él representa.
- 1                    3.    Que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación legal de su cliente actual; y
- 1                    4.    Que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original.
- 1                    5.    Abogada mantuvo una relación abogada-cliente con Clienta y Delincuente.
- 1                    6.    La representación legal de Delincuente no estaba relacionada con la de Clienta.
- 1                    7.    La representación de Delincuente no es adversa a la de Clienta. Es inmeritoria la alegación de Abogada.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Marzo de 2009**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Ernesto Empleado laboraba como barbero en la Barbería Estilo, un patrono asegurado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. El 12 de septiembre de 2007, mientras Empleado recortaba a Carlos Cliente, le rasguñó accidentalmente la oreja con la navaja de afeitar. Inmediatamente, Cliente se paró de la silla enfurecido y golpeó a Empleado, causándole una herida abierta en la cabeza. Empleado cayó al suelo y comenzó a desangrarse.

Diego Doctor, autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, estaba presente en el lugar como cliente de la barbería. Al darse cuenta de la emergencia, colocó una toalla sobre la herida y presionó para detener el sangrado. Tan pronto llegó la ambulancia, Doctor abandonó el lugar y no intervino más con Empleado. A causa de la agresión y de la pérdida profusa de sangre, Empleado sufrió daño cerebral.

Empleado estuvo bajo tratamiento hasta que, el 18 de diciembre de 2007, el Administrador del Fondo determinó que el accidente no era compensable ya que se debió a un acto criminal de una tercera persona. A su vez, resolvió que el trabajo de Empleado no era de tal naturaleza que lo expusiera a una agresión. La decisión del Fondo fue notificada el 23 de diciembre de 2007.

El 2 de octubre de 2008, Empleado presentó una demanda de daños y perjuicios contra Cliente y Doctor. Alegó que sufrió daños a causa del acto intencional de Cliente y la negligencia de Doctor en el manejo de la emergencia. Reclamó compensación por sus daños físicos y emocionales.

Oportunamente, Cliente solicitó la desestimación de la demanda porque Empleado optó por acudir al Fondo del Seguro del Estado y, en la alternativa, que la demanda estaba prescrita. Por su parte, Doctor solicitó la desestimación de la reclamación en su contra ya que su intervención se produjo ante una emergencia médica y fuera de su lugar de trabajo.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si procede la determinación del Fondo del Seguro del Estado de que el accidente no era compensable.
- II. Los méritos de los fundamentos de la solicitud de desestimación de Cliente, a saber, que:
  - A. Empleado había optado por acudir al Fondo del Seguro del Estado,  
y
  - B. en la alternativa, que la demanda estaba prescrita.
- III. Los méritos de los fundamentos de la solicitud de desestimación de Doctor, a saber, que su intervención se produjo ante una emergencia médica y fuera de su lugar de trabajo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. SI PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO DE QUE EL ACCIDENTE NO ERA COMPENSABLE.**

La Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 2 y ss, establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en los trabajos. Martínez v. Bristol Myers, 147 D.P.R. 383 (1999); Ortiz Pérez v. Fondo del Seguro del Estado, 137 D.P.R. 367 (1994); Montaner v. Comisión Industrial, 59 D.P.R. 396, 399 (1941). A su vez, la ley otorga al patrono asegurado inmunidad contra cualquier reclamación por daños y perjuicios instada por un trabajador a consecuencia de una lesión que pudiese considerarse como un accidente de trabajo, cubierto por los beneficios de dicha ley. Pacheco Pietro v. E.L.A. y otros, 133 D.P.R. 907 (1993). Cuando aplica la defensa de inmunidad patronal, el remedio del Fondo del Seguro del Estado es exclusivo y hace improcedente una demanda por daños y perjuicios contra el patrono. De Jesús v. Osorio, 65 D.P.R. 640 (1946).

El artículo 2 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *supra*, hace extensiva la protección de la ley a las lesiones sufridas como consecuencia de accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente al trabajo de un empleado u obrero, que ocurran en el curso de dicho trabajo o como consecuencia de éste. Pacheco Pietro y otros v. E.L.A., *supra*; Díaz Ortiz v. F.S.E., 126 D.P.R. 32 (1990). Las disposiciones de la Ley deben ser interpretadas liberalmente, de modo que si existe cualquier duda sobre la relación causal entre las lesiones del obrero y las funciones del trabajo debe interpretarse a favor de la compensación. Morales v. Adm. Sistemas de Retiro, 123 D.P.R. 589, 595 (1989); Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866 (1993).

En lo que respecta a las agresiones provenientes de terceras personas, la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo fue enmendada para conceder sus beneficios a los obreros que sean agredidos intencional e ilegalmente por un tercero. Ortiz Pérez v. F.S.E., *supra*. En tales casos, basta demostrar una relación causal entre el trabajo o la ocupación del obrero y su lesión o incapacidad o muerte. *Íd.*; Rodríguez v. Comisión Industrial, 99 D.P.R. 121 (1970); Cardona Velásquez v. Comisión Industrial, 90 D.P.R. 257 (1964).

Según el Tribunal Supremo, la norma con respecto a casos de muerte de trabajadores como consecuencia de actos de agresión por parte de terceras personas es al efecto de que "el accidente no es compensable a menos que por la naturaleza y características del empleo se exponga al obrero a la posibilidad de ser lesionado, o que la agresión esté en alguna forma relacionada al empleo." *Íd.* "Las lesiones a causa de una agresión por parte de un tercero serán compensables si se demuestra que el motivo de la agresión tiene relación con

las funciones que desempeña el obrero lesionado en su trabajo." *Íd.* En otras palabras, las lesiones son compensables cuando la agresión surge del trabajo o con motivo de éste. No obstante, no serán compensables si el empleado fue el primer agresor aun cuando la riña ocurrió por razón del empleo.

Cliente agredió a Empleado luego que éste lo rasguñara accidentalmente. La agresión ocurrió en el lugar del empleo, en horas laborales y mientras Empleado ejercía sus funciones como barbero. A su vez, el motivo de la agresión tuvo relación con el empleo, ya que ocurrió como consecuencia del rasguño que Empleado le infligió a Cliente. Por consiguiente, actuó incorrectamente el Fondo del Seguro del Estado al resolver que el accidente no era compensable.

**II. LOS MÉRITOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE CLIENTE, A SABER, QUE:**

**A. Empleado había optado por acudir al Fondo del Seguro del Estado.**

El artículo 31 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 32, permite al obrero accidentado y a sus beneficiarios demandar a un tercero que por su negligencia pueda haber ocasionado la lesión, independientemente de los beneficios concedidos por el Fondo. Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. 77, 83 (1996). En particular, dispone que "el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado [...]"

Conforme a lo anterior, el empleado lesionado tiene una elección de remedios, a saber, puede reclamar al Fondo, puede reclamar directamente al tercero responsable de sus lesiones, *o puede hacer ambas cosas* siempre que no haya subrogación de parte del Administrador del Fondo y transcurran 90 días desde que la decisión sea final y ejecutoria. López Rodríguez v. Delama, 102 D.P.R. 254 (1974); Gallart Admor v. Banco Popular, 91 D.P.R. 818 (1965).

En este caso, Empleado optó por acudir al Fondo. Ello no es impedimento para que posteriormente pudiera presentar una reclamación contra el tercero responsable de sus lesiones. Por consiguiente, no tiene méritos la solicitud de desestimación de Cliente por el fundamento de que Empleado había optado por acudir al Fondo.

**B. en la alternativa, que la demanda estaba prescrita.**

Como norma general, el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios comienza a computarse desde la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Dicho de otro modo, el término comienza a transcurrir cuando se conocen todos los elementos necesarios para

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 3**

poder ejercer la acción. Padín v. Cía. Fomento Industrial, 150 D.P.R. 403 (2000); Martínez v. Bristol Myers, 147 D.P.R. 383 (1999); Vega v. J. Pérez & Cía, 135 D.P.R. 746 (1994).

Ahora bien, un empleado lesionado que opta por reclamar al tercero responsable de sus lesiones tiene que esperar a que transcurra el plazo de noventa (90) días que tiene disponible el Fondo para subrogarse. En otras palabras, el obrero o empleado lesionado no puede entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución del Administración del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. Padín v. Cía. Fomento Industrial, *supra*; Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 630 (1974).

Esa norma aplica para los casos en que el Fondo del Seguro del Estado determina que el accidente no es compensable. Así lo resolvió el Tribunal Supremo en el caso de Padín v. Cía Fomento Industrial, *supra*. Allí manifestó que "el término prescriptivo para un obrero ejercitar la causa de acción de daños y perjuicios comienza a transcurrir desde la fecha en que el Fondo notifique que el accidente no es compensable o que no está relacionado con el trabajo."

El 23 de diciembre de 2007, el Fondo del Seguro del Estado notificó a Empleado que el accidente no era compensable. Conforme al derecho aplicable, es a partir de esta fecha que comienza a transcurrir el plazo prescriptivo de un año para instar una acción contra el tercero responsable por los daños. Toda vez que Empleado presentó la demanda de daños y perjuicios contra Cliente y Doctor el 2 de octubre de 2008, no tiene méritos la alegación de Cliente.

**III. LOS MÉRITOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE DOCTOR, A SABER, QUE SU INTERVENCIÓN SE PRODUJO ANTE UNA EMERGENCIA MÉDICA Y FUERA DE SU LUGAR DE TRABAJO.**

La ley del Buen Samaritano, Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, 20 L.P.R.A. 31 n., exime de responsabilidad civil a las personas legalmente autorizadas para ejercer la enfermería o la profesión médica en Puerto Rico, así como a los Técnicos de Emergencia Médica, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona y causen perjuicio a la persona asistida. La Ley también cobija a los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente.

Conforme a lo anterior, los médicos y otros profesionales están exentos de responsabilidad si se satisfacen los siguientes requisitos: (1) estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico; (2) actuar fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional; (3) actuar voluntariamente; (4) actuar gratuitamente; (5) que se trate de una emergencia médica, y que (6) la acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa ni con el propósito de causar daño. Elías y otros v. Chenet, 147 D.P.R. 507 (1999). Lo verdaderamente importante es que se trate de una emergencia médica y que el médico que presta la ayuda no tenga un deber preexistente de actuar hacia la persona que recibe la misma. *Íd.* Cabe señalar que la inmunidad provista por esta legislación no será aplicable en los casos constitutivos de negligencia crasa. Sección 3 de la Ley del Buen Samaritano, 20 L.P.R.A. sec. 31 n.

En este caso, se cumple con los requisitos antes enumerados ya que Doctor –quien estaba legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico- actuó voluntariamente ante una emergencia médica que tuvo lugar fuera del sitio regular de su empleo. Doctor colocó una toalla sobre una herida abierta con el fin de detener el sangrado. Su actuación no tuvo ánimo de lucro ni fue constitutiva de negligencia crasa. Finalmente, Empleado no era su paciente ni tuvo relación alguna con él.

En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación de Doctor en cuanto a que no procedía una reclamación en su contra.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

- I. SI PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO DE QUE EL ACCIDENTE NO ERA COMPENSABLE.**
- 1 A. La Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo establece un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los empleados que sufran lesiones como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos.
- 1 B. La protección de la ley se extiende a las lesiones sufridas como consecuencia de accidentes que provengan de un acto o función inherente al trabajo.
- 1 C. La Ley concede sus beneficios a los obreros que sean agredidos intencional e ilegalmente por un tercero,
- 1 D. siempre y cuando se demuestre una relación causal entre el trabajo del obrero y su lesión.
- 1 E. Cliente agredió a Empleado luego que éste lo rasguñara accidentalmente. La agresión ocurrió en el lugar del empleo, en horas laborales y mientras Empleado ejercía sus funciones como barbero.
- 1 A su vez, el motivo de la agresión tuvo relación con el empleo, ya que ocurrió como consecuencia del rasguño que Empleado le infligió a Cliente.
- 1 F. Por consiguiente, actuó incorrectamente el Fondo del Seguro del Estado al resolver que el accidente no era compensable.
- II. LOS MÉRITOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE CLIENTE, A SABER, QUE:**
- A. Empleado había optado por acudir al Fondo del Seguro del Estado.
- 1 1. Si los daños sufridos como consecuencia del accidente de trabajo son provocados por un tercero, el obrero accidentado puede demandarlo independientemente de los beneficios concedidos por el Fondo.
- 1 2. El empleado lesionado tiene una elección de remedios, a saber, puede reclamar al Fondo, puede reclamar directamente al tercero responsable de sus lesiones, o *puede hacer ambas cosas.*

1 3. En este caso, Empleado optó por acudir al Fondo. Ello no es impedimento para que posteriormente pudiera presentar una reclamación contra el tercero responsable de sus lesiones. Por consiguiente, no tiene méritos la solicitud de desestimación de Cliente por el fundamento de que Empleado había optado por acudir al Fondo.

B. en la alternativa, que la demanda estaba prescrita.

1 1. Como norma general, el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios comienza a computarse desde la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción.

1 2. El término prescriptivo para un obrero ejercitar la causa de acción de daños y perjuicios comienza a transcurrir desde la fecha en que el Fondo notifique que el accidente no es compensable.

2 3. El 23 de diciembre de 2007, el Fondo del Seguro del Estado resolvió que lo ocurrido a Empleado no fue un accidente de trabajo. Es a partir de esta fecha que comienza a transcurrir el plazo prescriptivo de un año para instar una acción contra el tercero responsable por los daños. Toda vez que Empleado presentó la demanda de daños y perjuicios contra Cliente y Doctor el 2 de octubre de 2008, no tiene méritos la alegación de Cliente.

**III. LOS MÉRITOS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE DOCTOR, A SABER, QUE SU INTERVENCIÓN SE PRODUJO ANTE UNA EMERGENCIA MÉDICA Y FUERA DE SU LUGAR DE TRABAJO.**

1 A. La ley del Buen Samaritano exime de responsabilidad civil a un grupo de profesionales de la salud si se cumplen con los requisitos dispuestos en la propia ley.

4\* B. Para que un médico sea excluido de responsabilidad civil por daños y perjuicios debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. estar legalmente autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico
2. actuar fuera del curso y del sitio de su empleo
3. actuar voluntariamente
4. actuar gratuitamente
5. que se trate de una emergencia médica y

6. la acción u omisión no sea constitutiva de negligencia crasa ni con el propósito de causar daño.

**\*(NOTA: Se concederá un punto por mencionar cada requisito, hasta un máximo de cuatro.)**

1 C. En este caso, se cumplen todos los requisitos de la doctrina por lo que tiene méritos la alegación de Doctor de que no procede una reclamación en su contra.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Antonio, Bonifacio y Carlos Comunero adquirieron por compra la finca 4,312 de Fajardo. La cláusula tercera de la escritura sólo especificó lo siguiente: "Los compradores adquieren la finca 4,312 en común pro indiviso". Tres meses después, Carlos Comunero tomó prestados \$100,000 a Arturo Acreedor y otorgó una escritura en la cual garantizó el pago de la obligación con una hipoteca sobre su participación en la mencionada finca.

Ambas escrituras fueron presentadas por Carlos Comunero en el Registro de la Propiedad. Tras calificar los documentos, el 14 de febrero de 2008 Registrador notificó las siguientes faltas: 1) "La compraventa no cumple con el principio de especialidad en cuanto a la adquisición en común pro indiviso"; y 2) "No pueden hipotecarse participaciones en una finca perteneciente a varias personas en común pro indiviso a menos que consientan todos los comuneros".

El 16 de febrero de 2008 Arturo Acreedor recibió las respectivas notificaciones de faltas y ese mismo día consultó por correo electrónico a su abogada Luisa Letrada, quien recomendó lo siguiente: "El trámite eficaz para impugnar las faltas notificadas es la presentación de un recurso gubernativo en un plazo de veinte días a partir de la fecha del recibo de la notificación de las faltas. Sin embargo, usted, como acreedor hipotecario, carece de legitimación activa para impugnar la falta notificada a la escritura de compraventa, por lo que sólo podrá hacerlo Carlos Comunero".

Mientras tanto, el 18 de febrero de 2008 Carlos Comunero, asesorado por sus hermanos Antonio y Bonifacio, solicitó el retiro de la escritura de compraventa y Registrador accedió a ello.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las faltas notificadas por Raúl Registrador:
  - A. La compraventa no cumple con el principio de especialidad en cuanto a la adquisición en común pro indiviso.
  - B. No pueden hipotecarse participaciones en una finca perteneciente a varias personas en común pro indiviso a menos que consientan todos los comuneros.
- II. La corrección del asesoramiento de Luisa Letrada en cuanto a que:
  - A. Procedía presentar un recurso gubernativo en un plazo de veinte días, a partir de la fecha del recibo de la notificación de las faltas.
  - B. Arturo Acreedor carecía de legitimación activa para impugnar la falta notificada a la escritura de compraventa, por lo que sólo podía hacerlo Carlos Comunero.
- III. La corrección de la actuación de Registrador al acceder al retiro de la escritura de compraventa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL E INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR RAÚL REGISTRADOR:**

A. La compraventa no cumple con el principio de especialidad en cuanto a la adquisición en común pro indiviso.

El principio de especialidad es la característica que tiene un sistema registral de exigir la especificación e individualización de las fincas, los derechos que sobre ellas recaen y los titulares de esos derechos. Busca darle claridad a las constancias registrales toda vez que nuestro sistema puede despojar de derechos. Por consiguiente, cualquier derecho a ser inscrito en el Registro de la Propiedad debe estar perfectamente delimitado en cuanto a su contenido, duración y titularidad.

En lo pertinente, el Artículo 99.5 del Reglamento Hipotecario exige que en los casos de cotitularidad, las partes indivisas de las fincas o derechos consten en por ciento o fracción. Si bien el Código Civil determina que se presumirán iguales las porciones correspondientes a los partícipes en una comunidad, ello no opera para efectos de la Ley Hipotecaria, la cual exige que en las inscripciones verificadas en el Registro se determine con toda claridad la verdadera extensión del derecho. *Cabañas v. Registrador*, 8 D.P.R. 73 (1905).

En el presente caso, la escritura de compraventa no cumple con el principio de especialidad ya que no se especificó el porcentaje o fracción correspondiente a cada uno de los comuneros. Por tanto, tiene méritos la falta notificada por Registrador.

B. No pueden hipotecarse participaciones en una finca perteneciente a varias personas en común pro indiviso a menos que consientan todos los comuneros.

El pleno dominio es el derecho hipotecable por excelencia. Aunque en el supuesto de dominio compartido (condominio), la hipoteca requerirá la unanimidad de los comuneros, esto no obsta para que cada cual pueda hipotecar su cuota. Según lo establece el Artículo 333 del Código Civil, todo codueño tiene la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o *hipotecarla*, 31 L.P.R.A. 1278. En este último caso, el efecto de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad. *García Alvarado v. Registrador*, 86 D.P.R. 1 (1962); *Perdomo Álvarez v. Sucesión Matilde Cintrón*, 114 D.P.R. 126 (1983).

En vista de lo anterior, no tiene méritos la falta notificada por Registrador ya que Carlos Comunero podía hipotecar su participación en la finca sin el consentimiento de los demás comuneros.

II. LA CORRECCIÓN DEL ASESORAMIENTO DE LUISA LETRADA EN CUANTO A QUE:

- A. Procedía presentar un recurso gubernativo en un plazo de veinte días, a partir de la fecha del recibo de la notificación de las faltas.

El juicio crítico o calificación del Registrador no tiene necesariamente que ser final y definitivo. El interesado en la inscripción puede optar por una de las siguientes cuatro alternativas: (1) desistir y retirar el documento, (2) *solicitar recalificación*, (3) consentir las faltas e intentar la corrección, o (4) no actuar y dejar caducar el asiento de presentación.

Conforme a lo anterior, una parte que no está conforme con las faltas notificadas por el Registrador puede presentar un escrito de recalificación en un plazo improrrogable de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de las faltas. Artículo 70 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. 2273. *Bidot Pamías v. Registrador*, 115 D.P.R. 276 (1984); *H.F., Inc. v. Registrador*, 116 D.P.R. 433, 436 (1985). Esta solicitud tiene el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación del documento cuestionado, así como de los documentos posteriores que hayan sido debidamente notificados por depender su registro de los primeros. Artículo 52 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. 2255. *Algarín v. Registrador*, 110 D.P.R. 603, 609 (1981). A los fines de darle publicidad a ese hecho, el Registrador deberá extender una nota en el correspondiente asiento de presentación. Artículos 66.4; 82.4 y 82.5 del Reglamento Hipotecario. Luego de evaluado el escrito de recalificación, si el Registrador entendiera que debe mantener su calificación original, denegará la inscripción solicitada dentro de un término de treinta (30) días y extenderá una anotación preventiva de denegatoria sobre la finca afectada. Art. 71 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad, 30 L.P.R.A. 2274 y el art. 83.1 del Reglamento. *Senior Las Marías v. Registrador*, 113 D.P.R. 675 (1982).

Una vez el Registrador extiende la anotación preventiva de denegatoria, el interesado puede optar por una de las siguientes alternativas: instar un recurso gubernativo en el Tribunal Supremo, retirar el documento presentado, corregir las faltas señaladas o dejar caducar el asiento. Mediante el recurso gubernativo, el peticionario puede impugnar la calificación del Registrador ante un organismo competente que determine la existencia o inexistencia de las faltas. El interesado cuenta con un plazo de veinte días desde la notificación de la denegatoria para instar este recurso. El Tribunal Supremo carece de jurisdicción para atender este recurso si antes no se ha interpuesto un escrito de recalificación.

En vista de lo anterior, no es correcto el asesoramiento brindado por Letrada ya que Acreedor solamente tenía disponible el escrito de recalificación para impugnar las faltas notificadas por Registrador en un plazo de veinte días desde la fecha de la notificación de las faltas.

B. Arturo Acreedor carecía de legitimación activa para impugnar la falta notificada a la escritura de compraventa, por lo que sólo podía hacerlo Carlos Comunero.

Según el Artículo 70 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, *supra*, el presentante o *interesado* puede impugnar las faltas notificadas por el Registrador mediante la presentación de un escrito de recalificación. Es decir, una parte interesada tiene legitimación activa para solicitar la recalificación de un documento y presentar eventualmente un recurso gubernativo. *Chase Manhattan Bank N.A. v. Registrador*, 136 D.P.R. 650 (1994) (Sentencia). Una parte interesada es aquella que tiene interés o derecho en una cosa, negocio, transacción o pleito. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 373 (1993).

En el presente caso, la inscripción de la escritura de hipoteca a favor de Acreedor dependía de la inscripción previa de la escritura de compraventa que consignaba la titularidad de Comunero sobre su porción de la finca. Toda vez que Acreedor tiene un interés o derecho sobre la participación de Comunero, puede impugnar la falta notificada por Registrador a la escritura de compraventa. No es correcto el asesoramiento de Letrada.

### III. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE REGISTRADOR AL ACCEDER AL RETIRO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

Cuando la calificación sea desfavorable y se hayan notificado faltas, el interesado tiene la alternativa de desistir y retirar el documento defectuoso siempre y cuando se cumplan los requisitos especificados en la ley. Esta acción significa la pérdida del puesto ganado y de la prioridad o rango potencial. En definitiva, significa la extinción del asiento de presentación. Por consiguiente, cuando el retiro afecte adversamente otros documentos posteriores será necesario acreditar el consentimiento, suscrito ante notario, de quien tenga derecho a retirarlos. Artículo 51 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, *supra*.

Por tanto, actuó incorrectamente Registrador al acceder al retiro de la escritura de compraventa sin que para ello se acreditara el consentimiento de Acreedor.

**GUIA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL E INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR RAÚL REGISTRADOR:**

A. La compraventa no cumple con el principio de especialidad en cuanto a la adquisición en común pro indiviso.

- 1 1. El principio de especialidad exige la especificación de los derechos que recaen sobre las fincas.
- 1 2. La presunción de igualdad de las porciones correspondientes a los partícipes en una comunidad, no opera en el Registro de la Propiedad.
- 1 3. Las partes indivisas de las fincas deben expresarse en porcentajes o fracciones.
- 1 4. La falta notificada por Registrador es meritoria ya que en la escritura de compraventa no se especificó el porcentaje o fracción correspondiente a cada uno de los comuneros.

B. No pueden hipotecarse participaciones en una finca perteneciente a varias personas en común pro indiviso a menos que consientan todos los comuneros.

- 1 1. En el supuesto de dominio compartido (condominio), la hipoteca de la finca requerirá la unanimidad de los comuneros.
- 1 2. Sin embargo, todo codueño tiene la plena propiedad sobre su cuota pudiendo gravarla con una hipoteca.
- 1 3. No tiene méritos la falta notificada por Registrador ya que Carlos Comunero podía hipotecar su participación en la finca sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás comuneros.

**II. LA CORRECCIÓN DEL ASESORAMIENTO DE LUISA LETRADA EN CUANTO A QUE:**

A. Procedía presentar un recurso gubernativo en un plazo de veinte días, a partir de la fecha del recibo de la notificación de las faltas.

- 2 1. La impugnación de faltas notificadas por Registrador debe hacerse mediante un escrito de recalificación.
- 1 2. El plazo para interponer el escrito de recalificación es de veinte (20) días a partir de la notificación de las faltas.
- 1 3. Sólo después que Registrador deniega una inscripción es que podrá presentarse el recurso gubernativo ante el Tribunal Supremo.

**GUIA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL E INMOBILIARIO  
PREGUNTA NÚMERO 4  
PÁGINA 2**

- 1 4. El Tribunal Supremo carece de jurisdicción para atender un recurso gubernativo si antes no se ha interpuesto un escrito de recalificación.
- 1 5. Es incorrecto el asesoramiento de Letrada en cuanto a que el recurso gubernativo es el mecanismo idóneo para impugnar las faltas y en cuanto a que el término comienza a transcurrir a partir del recibo de la notificación de las faltas.
- B. Arturo Acreedor carecía de legitimación activa para impugnar la falta notificada a la escritura de compraventa, por lo que sólo podía hacerlo Carlos Comunero.
- 1 1. Un interesado está legitimado para impugnar las faltas notificadas.
- 1 2. La inscripción de la escritura de hipoteca a favor de Acreedor dependía de la inscripción previa de la compraventa que consignaba la titularidad de Comunero sobre su porción de la finca. [tracto]
- 1 3. No es correcto el asesoramiento de Letrada ya que, siendo Acreedor un interesado, podía impugnar la falta notificada por Registrador a la escritura de compraventa.
- III. **LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE REGISTRADOR AL ACCEDER AL RETIRO DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA.**
- 1 A. Cuando se hayan notificado faltas, el interesado podrá desistir y retirar el documento defectuoso.
- 2 B. Cuando el retiro pueda afectar adversamente documentos posteriores, tiene que acreditarse el consentimiento, suscrito ante notario, de quien tenga derecho a retirarlos. [retirar los posteriores o presentantes posteriores]
- 1 C. Actuó incorrectamente Registrador al acceder al retiro de la escritura de compraventa sin que para ello se acreditara el consentimiento de Acreedor, parte interesada.

**TOTAL DE PUNTOS: 20 PUNTOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Omar, casado con Marta, acostumbraba embriagarse y Marta constantemente le recriminaba. En una ocasión, sostuvieron una fuerte discusión y Omar agredió físicamente a Marta y a los niños. En consecuencia, se separaron y Omar se fue a vivir con sus padres. Marta presentó una demanda de divorcio en la que solicitó pensión alimentaria a favor de los dos hijos habidos en el matrimonio, Omar Hijo, de cinco años de edad, e Hilda Hija, de tres años. El Tribunal dictó sentencia de divorcio, imponiendo a Omar una pensión de \$1,800 mensuales para ambos hijos y fijó las relaciones paterno filiales. Nada se dispuso referente a la finca perteneciente a Hijo e Hija cuya administración tenía Omar. Al mes de dictada la sentencia, Omar obtuvo un trabajo fuera de Puerto Rico, se mudó sin notificarlo a Marta y dejó de pagar la pensión.

Seis meses después, furiosa por las actuaciones de Omar, Marta dejó de llevar los niños a cuidar a la casa de los abuelos paternos, como acostumbraba. Los abuelos solicitaron al Tribunal relacionarse con sus nietos alegando que Hijo e Hija estaban afectados emocionalmente al interrumpirse el cuidado diario que ellos profesaban a los niños, así como la relación estrecha que mantenían. Por ello, solicitaron una orden para que Marta les permitiera continuar relacionándose con sus nietos. Marta se opuso y alegó que los abuelos no tenían legitimación activa para relacionarse con los menores.

Marta también solicitó al Tribunal que: (1) privara a Omar de la patria potestad por haberla agredido físicamente y dejar de pagar la pensión, (2) le concediera la administración de la finca perteneciente a Hijo e Hija, y (3) los abuelos paternos pagaran la pensión alimentaria debido a que Omar no estaba en Puerto Rico. Los abuelos se opusieron y alegaron que no respondían por la obligación alimentaria de Omar.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de:
  - A. La alegación de Marta en cuanto a la solicitud de los abuelos paternos.
  - B. La solicitud de Marta para privar de patria potestad a Omar por haberla agredido físicamente y dejar de pagar la pensión.
  - C. La solicitud de Marta para que se le conceda la administración de la finca perteneciente a Hijo e Hija.
  - D. La alegación de los abuelos paternos de que no respondían por la obligación alimentaria de Omar.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. LOS MÉRITOS DE:**

A. La alegación de Marta en cuanto a la solicitud de los abuelos paternos.

Los padres tienen el derecho fundamental de escoger con quien se relacionan sus hijos.

Luego de la disolución del núcleo familiar, si el padre o madre del menor se opone a que se relacione con los abuelos, se les reconoce legitimación activa a los abuelos para comparecer ante el Tribunal y ser escuchados en su reclamo de relaciones abuelo-filiales. El Tribunal determinará lo que proceda basado en las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor. Art. 152 A del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 591 a.

En la situación de hechos presentada, el núcleo familiar había sido disuelto mediante separación y posterior sentencia de divorcio. Marta, tenía patria potestad y custodia sobre sus dos hijos, por lo que podía oponerse que se relacionaran con sus abuelos. No debe imponerse a los progenitores la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para los menores. Sin embargo, los abuelos tienen legitimación activa para comparecer al tribunal a ser escuchados a los fines de establecer que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos y que ello redundará en el mejor bienestar de los menores. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004). Es inmeritoria la alegación de Marta.

B. La solicitud de Marta para privar de patria potestad a Omar por haberla agredido físicamente y dejar de pagar la pensión.

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente. También conlleva la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Civil relativas a alimentar, educar, instruir y tener en su compañía a sus hijos no emancipados; cumplir con las leyes especiales aplicables, más el deber de velar por el bienestar y los mejores intereses del menor. Arts. 153 y 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 601 y 634.

Los tribunales pueden privar, restringir o suspender la patria potestad a los padres en la forma y bajo las condiciones dispuestas por ley. Art. 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 634.

El artículo 166 A del citado Código, 31 L.P.R.A. § 634 a, enumera las causas por las cuales el tribunal puede privar, restringir o suspender a una persona de ejercer la patria potestad sobre un hijo o hija. Entre las causas para privar de la patria potestad que enumera el citado artículo, está que el padre o la madre hayan incurrido en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituya algún delito de los mencionados específicamente en dicho artículo: tentativa de asesinato, homicidio u homicidio involuntario, delitos contra la vida e integridad corporal, violación, sodomía, actos lascivos, exposiciones

deshonestas, prostitución de hijo o hija, conducta obscena tipificada en la sección 4077 del Código Penal, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de menores, perversión de menores y maltrato de menores. También, al determinar los mejores intereses de los menores, debe considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores. Art. 107 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 383.

En la situación de hechos presentada, Omar agredió físicamente a Marta y a los niños. También incumplió con su obligación alimentaria. Esto constituye una conducta susceptible de procesarse por la vía criminal ya sea como una agresión, lo cual es un delito contra la integridad corporal, como delito de maltrato, o como un incumplimiento de su obligación alimentaria. Lo que hace meritoria la alegación de Marta de privación de patria potestad.

C. La solicitud de Marta para que se le conceda la administración de la finca perteneciente a Hijo e Hija.

En cuanto a la petición de administrar la finca, el Código Civil dispone que, en ausencia de decreto judicial al efecto, la administración y usufructo de los bienes de los hijos que están bajo la patria potestad, pertenezca a ambos padres conjuntamente, o al que tiene la custodia y la patria potestad. Art. 154 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 611. En atención a la posibilidad de que uno solo de los padres ostente la custodia y patria potestad, el citado Código provee para que una vez se prive, suspenda o restrinja la patria potestad, el tribunal también prive al padre o madre en cuestión de la administración y usufructo de los bienes del hijo, nombre un tutor, de ser necesario, y adopte las medidas que considere necesarias para salvaguardar los intereses y protección del menor. Art. 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 634; ver Roig v. Srio. De Hacienda, 84 D.P.R. 147 (1961).

Una vez el tribunal resuelva la solicitud de Marta, de privar a Omar de la patria potestad de los hijos, de prevalecer Marta, también cesaría la administración que Omar ejerce sobre la propiedad de sus hijos, por lo que corresponderá la administración a quien conserve la patria potestad de los menores, en este caso, Marta, lo que hace meritoria su solicitud.

D. La alegación de los abuelos paternos de que no respondían por las obligaciones alimentarias de Omar.

Conforme al Código Civil, están obligados recíprocamente a brindarse alimentos, los cónyuges, los ascendientes y descendientes, el adoptante y el adoptado y sus descendientes. Art. 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 562.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 3**

Cuando proceda una reclamación de alimentos y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el siguiente orden: (1) al cónyuge, (2) a los descendientes más próximos en grado, (3) a los ascendientes más próximos en grado, (4) a los hermanos. Art. 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 563.

En caso de que la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. En caso de urgente necesidad y circunstancias especiales, el tribunal podrá obligar a uno solo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Art. 145 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 564.

La obligación legal antes dicha de los abuelos pagar alimentos es de naturaleza subsidiaria, puesto que surge cuando los padres no pueden proveer los alimentos a sus hijos, ya sea por razones de incapacidad física o mental, o porque no cuentan con suficientes recursos para hacerlo. Es una obligación que corresponde tanto a los abuelos paternos como a los maternos. Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 D.P.R. 246 (1988); Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290 (2003).

De la alegación de Marta ni de los hechos se desprende que Omar está física o mentalmente incapacitado, o que carezca de recursos suficientes para cumplir su obligación de alimentar, puesto que su ausencia de Puerto Rico fue precisamente porque obtuvo un trabajo. Por ello, es meritoria la alegación de los abuelos de que no responden por la obligación alimentaria de Omar.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE:**

**A. La alegación de Marta en cuanto a la solicitud de los abuelos paternos.**

- 1 1. Los padres tienen el derecho fundamental de escoger con quien se relacionan sus hijos.
- 2 2. Luego de la disolución del núcleo familiar, si el padre o madre del menor se opone a que se relacione con los abuelos, se les reconoce legitimación activa a los abuelos para comparecer ante el Tribunal y ser escuchados en su reclamo de relaciones abuelo-filiales.
- 1\* 3. En la situación de hechos presentada, el núcleo familiar había sido disuelto mediante separación y posterior sentencia de divorcio.  
**\*(NOTA: Conceder el punto por mencionar la separación o la sentencia de divorcio.)**
- 1 4. Marta, tenía patria potestad y custodia sobre sus dos hijos, por lo que podría oponerse a que se relacionaran con sus abuelos.
- 1 5. Por lo cual, los abuelos tienen legitimación activa para comparecer al tribunal a ser escuchados, lo que hace inmeritoria la alegación de Marta.

**B. La solicitud de Marta para privar de patria potestad a Omar por haberla agredido físicamente y dejar de pagar la pensión.**

- 1 1. Entre las causas para privar de la patria potestad que enumera el Código Civil, está que el padre o la madre hayan incurrido en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituya algún delito de los enumerados específicamente en dicho código.
- 2\* 2. Entre los delitos enumerados están los delitos contra la vida e integridad corporal, incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de menores y maltrato.  
**\*(NOTA: se concederá un punto por cada uno hasta un máximo de dos.)**
- 2\* 3. Omar agredió físicamente a Marta y a los niños. También incumplió con su obligación alimentaria.  
**\*(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencione.)**

- 1\* 4. Esto constituye una conducta susceptible de procesarse por la vía criminal ya sea por maltrato o por incumplimiento de su obligación alimentaria. Lo que hace meritoria la solicitud de Marta de privación de patria potestad.

**\*(NOTA: se concederá el punto por mencionar cualquiera de los fundamentos.)**

C. La solicitud de Marta para que se le conceda la administración de la finca perteneciente a Hijo e Hija.

- 1 1. En ausencia de decreto judicial al efecto, la administración y usufructo de los bienes de los hijos que están bajo la patria potestad, pertenecen a ambos padres conjuntamente.
- 1 2. La administración corresponderá a quien conserve la patria potestad de los menores.
- 1 3. De prevalecer Marta en su solicitud de privación de patria potestad, también cesaría la administración que Omar ejerce sobre la propiedad de sus hijos. Lo que hace meritoria su solicitud.

D. La alegación de los abuelos paternos de que no respondían por la obligación alimentaria de Omar.

- 1 1. La obligación legal de los abuelos de alimentar a sus nietos es de naturaleza subsidiaria.
- 2 2. Procede cuando los padres no pueden proveerles a sus hijos los alimentos, ya sea porque están física o mentalmente incapacitados para hacerlo, o porque no cuentan con suficientes recursos económicos para cumplir con su obligación.
- 1 3. Ni de la alegación de Marta o de los hechos se desprende que Omar está física o mentalmente incapacitado, o que carezca de recursos suficientes para cumplir su obligación de alimentar.
- 1 4. Por ello, es meritoria la alegación de los abuelos de que no responden por la obligación alimentaria de Omar.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

La Agencia Para Regular el Expendio de Bebidas Alcohólicas ("Agencia") fue creada para investigar y atender querellas por alegadas violaciones a su ley habilitadora y reglamento, los cuales prohíben la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. La ley faculta a Agencia a requerir información a todo comercio dedicado al expendio de bebidas alcohólicas y, si determinara que se cometió la infracción, aunque no tendría autoridad para conceder o revocar licencias de negocios, podría imponer sanciones y presentar una querella.

El Senado de Puerto Rico comenzó una investigación con el propósito de evaluar si se justificaba aumentar la edad permitida para comprar bebidas alcohólicas. Amparado en el derecho a obtener información en poder del Estado, el periódico "El Informador" requirió al Senado que le entregara copia de la ponencia de la Asociación de Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. El Senado se negó a entregarla porque la investigación no había terminado. No existe un estatuto que limite el acceso a la información solicitada.

Con el propósito de obtener información especializada para la investigación del Senado, la Asamblea Legislativa aprobó una ley para encomendar a Agencia un estudio dirigido a determinar la viabilidad de aumentar la edad para el expendio de bebidas alcohólicas.

Como parte del estudio, el agente investigador de Agencia visitó a varios negocios, entre ellos, "Aquí me quedo". Allí presenció la venta de bebidas alcohólicas a personas que aparentaban ser menores de edad. Tras preguntar al cantinero si había solicitado identificación antes de vender las bebidas, éste comenzó a requerirlas. Agente presenció que, efectivamente, varios de los clientes que anteriormente observó comprar bebidas resultaron ser menores de edad. Al día siguiente presentó una querella contra el establecimiento por infracción a la ley que fija el límite de edad para la venta de bebidas alcohólicas. Oportunamente, Diana Dueña, propietaria del negocio, impugnó la querella por estar basada en un registro ilegal.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del reclamo del Senado para no entregar la ponencia.
- II. Los méritos de la impugnación de Dueña.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DEL SENADO PARA NO ENTREGAR LA PONENCIA.**

En Puerto Rico, el derecho a información pública es un corolario necesario para ejercer los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación específicamente consagrados en el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. Sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno. Soto v. Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982); Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 D.P.R. 919 (1992); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum Corporation, res. el 16 de marzo de 2007, 2007 T.S.P.R. 48, 2007 J.T.S. 53.

El derecho a información pública es fundamental, aunque no absoluto ni ilimitado. López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987); Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 D.P.R. 161 (2000).

En vista de la importancia que tiene el derecho a obtener información pública, el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir su acceso. Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*; Silva Iglesia v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 137 D.P.R. 821 (1995); López Vives v. Policía de P.R., *supra*; Soto v. Giménez Muñoz, *supra*. Por tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada. De darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum Corporation, *supra*.

El Tribunal Supremo ha establecido que "toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado". Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 495 (1982). Como regla general, el Estado sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un limitado número de supuestos. Éstos son, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; o por algún privilegio constitucional, como la inmunidad parlamentaria; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*. Véanse; Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, res. el 24 de junio de 2008, 2008 T.S.P.R. 110; Angueira v. J.L.B.P. I, 150 D.P.R. 10 (2000), modificada en Angueira v. J.L.B.P. II, 151 D.P.R. 605 (2000); Pres. del Senado, 148 D.P.R. 737 (1999); López Vives v. Policía de P.R., *supra*; Santiago v. Bobb, 117 D.P.R. 153, 159 (1986). La evaluación judicial a la cual deberá

someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *vis à vis* el pedido de información. Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales, *supra*.

En la situación de hechos presentada, el Senado deniega una información que obra en su poder a base de que existe una investigación en curso. Ese fundamento no constituye ninguno de los anteriormente enumerados, ni de los hechos surge que el Senado justificara la confidencialidad de la información pública bajo ninguna de estas excepciones. Si bien el Senado puede reclamar el privilegio legislativo, el cual justificaría su negativa a entregar la ponencia, no lo reclamó. Es inmeritorio el reclamo del Senado.

## II. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DE DUEÑA.

La Sec. 6.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme consagra la facultad de las agencias de realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administran, y de las órdenes que expidan. 3 L.P.R.A. § 2191. Sujeta el ejercicio del poder de inspeccionar a que se obtenga una orden previa de registro, salvo en tres (3) circunstancias: (1) en casos de emergencia, (2) cuando el registro se efectúa al amparo de las facultades de conceder licencias o permisos, o (3) en casos que la información sea obtenible a simple vista. *Íd.* Estas excepciones son para permitir que las agencias se aseguren del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administran. 3 L.P.R.A. § 2191. H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945 (1993).

Por otro lado, la Sec. 10 del Art. II, de la Constitución del Estado Libre Asociado, protege a los ciudadanos de citaciones administrativas irrazonables. E.L.A. v. P.R. Tel. Co., 114 D.P.R. 394 (1983). También protege contra registros administrativos, por tanto, todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable *per se* de llevarse a cabo sin orden judicial previa, fundada en causa probable. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 206-207 y 212 (1984). Este principio cede en contadas excepciones, tal es el caso cuando se consiente directa o indirectamente al registro, cuando existen circunstancias apremiantes o cuando el peso de los intereses requiere otra solución. *Íd.*

Para que se configure un registro, debe transgredirse la expectativa de intimidad de una persona (natural o jurídica). HMCA (P.R.) Inc. v. Contralor, etc., *supra*. Las agencias facultadas a realizar investigaciones, tienen la facultad de requerir información y realizar registros o allanamientos, dentro del mandato constitucional que prohíbe los registros y allanamientos sin orden judicial previa. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 3**

Surge de los hechos que la ley habilitadora de Agencia la facultó a realizar investigaciones, facultad que también concede la citada sección 6.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El agente a cargo de la investigación pudo percibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad a simple vista, asunto que corroboró al cantinero solicitar identificaciones a los clientes. Se trata de una de las excepciones a la orden de registro o allanamiento previa que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Por ello, y conforme a la ley habilitadora, determinó que se vendían bebidas alcohólicas a menores de edad y presentó una querrela contra el negocio, sanción contemplada en sus facultades. Agencia actuó conforme a derecho al realizar la inspección, por lo que es inmeritoria la impugnación de Dueña.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DEL RECLAMO DEL SENADO PARA NO ENTREGAR LA PONENCIA.**

- 1 A El derecho a información pública surge del derecho a libertad de expresión.
- 1 B. Limitar el acceso a información en poder del Gobierno es la excepción.
- 1 C. Por ende, la negativa debe estar justificada y fundamentada.
- D. Hay un limitado número de supuestos en los que el Estado puede reclamar válidamente la secretividad de la información pública:
- 1 1. una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara;
- 1 2. la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; o por algún privilegio constitucional, como la inmunidad parlamentaria.
- 1 3. revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
- 1 4. se trate de la identidad de un confidente, conforme a las Reglas de Evidencia; o
- 1 5. sea información oficial conforme a las Reglas de Evidencia,
- 1 E. El Estado no reclamó ninguna de estas excepciones.
- 1 F. El Senado no justificó la confidencialidad de la información pública, bajo ninguna de estas excepciones. (Concederlo a quienes indiquen que el Senado tiene disponible el privilegio legislativo, el cual justificaría su negativa a entregar la ponencia)
- 1 G. Es inmeritorio el reclamo del Senado. (Concederlo a quienes concluyan que la inmunidad parlamentaria justificaría no divulgar la información)

**II. LOS MÉRITOS DE LA IMPUGNACIÓN DE DUEÑA.**

- 1 A. Las agencias, dentro de su poder de investigación, están facultadas a realizar registros y allanamientos.
- 1 B. La Constitución requiere, como regla general, una orden judicial previa a realizar inspecciones, registros y allanamientos.
- C. Para que no se requiera una orden previa en un registro administrativo hay que cumplir con una de las siguientes circunstancias:
- 1 1. en casos de emergencia,
- 1 2. cuando el registro se efectúa al amparo de las facultades de conceder licencias o permisos, o
- 1 3. en casos que la información sea obtenible a simple vista.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 2**

- 1 D. Tampoco se requiere cuando se consiente directa o indirectamente al registro.
- 1 E. El agente a cargo de la investigación pudo percibir a simple vista la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- 1 F. La cual es una de las excepciones a la orden de registro o allanamiento previa que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- 1 G. Es inmeritoria la impugnación de Dueña.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Marzo de 2009**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Elsa Estilista acordó comprar el salón de belleza de Victoria Vendedora. Pactaron verbalmente que: (1) el precio de la transacción era \$20,000; y (2) que Estilista haría un pago inicial de \$10,000 y los restantes \$10,000 dentro de los próximos 30 días, fecha en que se realizaría la entrega del salón. Estilista hizo el pago inicial de \$10,000.

Al vencer el plazo para la entrega, Estilista acudió al salón, lo inspeccionó y notó que faltaban tres espejos que hacían juego con la decoración. Estilista preguntó a Vendedora por los espejos, quien respondió que los había removido para instalarlos en otro negocio de estilismo que comenzaba. Estilista se negó a recibir el salón y a pagar hasta que le entregaran los espejos.

Vendedora la demandó y reclamó el pago de los \$10,000. Alegó que se había realizado un contrato de compraventa válido y que no venía obligada a entregar los espejos porque eran accesorios. En la alternativa, ofreció entregar a Estilista un inventario de productos de belleza que había adquirido para su nuevo salón, cuyo valor excedía el costo de los tres espejos y que, según alegó, Estilista venía obligada a recibir. Estilista contestó y alegó que tenía derecho a recibir los espejos que faltaban en el salón y a no pagar los \$10,000 hasta que ello ocurriera.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Vendedora en cuanto a que:
  - A. Existía un contrato de compraventa válido.
  - B. No estaba obligada a entregar los espejos porque eran accesorios.
  - C. Estilista estaba obligada a aceptar la entrega de los productos que se ofrecían a cambio de los espejos.
  - D. Estilista venía obligada a pagar el balance del precio de compraventa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VENDEDORA EN CUANTO A QUE:**

**A. Existía un contrato de compraventa válido.**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten a obligarse una respecto de la otra u otras. Art. 1206 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3371. Para que exista un contrato deben concurrir el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3391. El contrato obliga a las partes, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §3451.

Cuando se trata de un contrato de compraventa, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3741; Flecha v. Santurce Cangrejeros, Inc., 135 D.P.R. 851 (1994). Este contrato se perfecciona por el mero consentimiento, y desde entonces las partes se obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley. Art. 1210 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3375.

Para perfeccionar la venta entre comprador y vendedor y en consecuencia, sea obligatoria para ambos, es necesario que ambos convengan en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hayan entregado. Art. 1339 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3746. En la situación de hechos presentada, hubo consentimiento, objeto y causa, por lo que se entiende perfeccionado el contrato, aunque no se haya entregado el precio ni la cosa. El contrato otorgado es válido, por lo que es meritoria su alegación.

**B. No estaba obligada a entregar los espejos porque eran accesorios.**

El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida en el estado en que estaba al perfeccionarse el contrato. Art. 1357 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3817. Cuando se trata de una obligación de dar cosa determinada, hay que entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados. Art. 1050 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3014.

En la situación de hechos presentada, Vendedora acordó entregar el salón de belleza. Vendedora se obligó a entregar una cosa determinada. Al momento acordado para realizar la entrega, no entregó todo lo que se obligó, por lo que, ante el reclamo de Estilista, está obligada a entregar los espejos y su alegación es inmeritoria.

C. Estilista venía obligada a aceptar la entrega de los productos que se ofrecían a cambio de los espejos.

Conforme al artículo 1120 del Código Civil, el acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta, aun cuando ésta fuere de igual o mayor valor que la debida. 31 L.P.R.A. § 3170. Por ello, Estilista no está obligada a aceptar la entrega de los productos que le ofrecieron a cambio de los espejos, lo que hace inmeritoria la alegación.

D. Estilista venía obligada a pagar el balance del precio de compraventa.

La norma sobre excepción de contrato no cumplido establece que ninguna parte puede exigir el cumplimiento de la obligación sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación. Art. 1053 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3017; Álvarez v. Rivera, res. el 17 de junio de 2005, 2005 T.S.P.R. 85; Martínez v. Colón Franco, Concepción, 125 D.P.R. 15, 32-33 (1989).

En la situación de hechos presentada Vendedora incumplió con su obligación de entregar íntegramente la prestación debida por lo que no podía obligar a Estilista a pagar el balance del precio acordado. Es inmeritoria su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VENDEDORA EN CUANTO A QUE:**

**A. Existía un contrato de compraventa válido.**

- 2
- 1
- 2
- 1
- 1
- 1
1. Para que exista un contrato deben concurrir el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca.
  2. Una vez se cumplen las condiciones esenciales, el contrato obliga a las partes independientemente de la forma en que se haya celebrado. El contrato es válido.
  3. Cuando se trata de un contrato de compraventa, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto.
  4. El contrato de compraventa se perfecciona una vez concuerdan en el precio y el objeto, aunque ninguna se haya entregado.
  5. Vendedora y Estilista acordaron que una vendía el salón de belleza y la otra compraba por \$20,000. Es decir, hubo consentimiento, objeto y causa. Hubo contrato válido.
  6. Se perfeccionó un contrato de compraventa válido, por lo que es meritoria su alegación.

**B. No estaba obligada a entregar los espejos porque eran accesorios.**

- 1
- 2
- 1
- 1
- 1
1. El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida en el estado en que estaba al perfeccionarse el contrato.
  2. Cuando se trata de una obligación de dar cosa determinada, hay que entregar todos sus accesorios,
  3. Vendedora acordó entregar el salón de belleza, lo cual es una cosa determinada.
  4. Al momento acordado para realizar la entrega, incumplió el acuerdo.
  5. Ante el reclamo de Estilista, está obligada a entregar los espejos. Es inmeritoria su alegación.

**C. Estilista venía obligada a aceptar la entrega de los productos que se ofrecían a cambio de los espejos.**

- 1
1. El acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta,

- 1                    2.    aún cuando ésta fuere de igual o mayor valor que la debida.
- 1                    3.    Por ello, Estilista no estaba obligada a aceptar la entrega de los productos que le ofrecieron a cambio de los espejos. Es inmeritoria la alegación.
- D.    Estilista venía obligada a pagar el balance del precio de compraventa.
- 2                    1.    La norma sobre excepción de contrato no cumplido establece que ninguna parte puede exigir el cumplimiento de la obligación sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación.
- 1                    2.    En la situación de hechos presentada Vendedora incumplió con su obligación de entregar íntegramente la prestación debida, por lo que no podía obligar a Estilista a pagar el balance del precio acordado. Es inmeritoria la alegación.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Por motivos de trabajo, Pablo Propietario debía trasladarse a Florida. Antes de partir de Puerto Rico, cedió gratuitamente a Amanda Amiga el usufructo de una casita de playa que él había heredado de su tía Paulina.

Diez años después, Propietario se enteró de que la casita de playa se había deteriorado debido a que Amiga no atendió unas filtraciones de agua que causaron grietas y humedad en la estructura. Además, supo que las rejas estaban oxidadas por el salitre. Ante esta situación, Propietario instó una acción judicial en la que solicitó la entrega de la casita de playa y alegó que el derecho de Amiga quedó extinguido por el mal uso de la cosa dada en usufructo. Además, requirió que Amiga reparara las rejas. Amiga negó las alegaciones e invocó que su derecho de usufructo era vitalicio. Pendiente el pleito ante el tribunal, Amiga enfermó y se fue a vivir con una hermana.

Carlos Compadre, quien también se había mudado a Florida y visitaba frecuentemente a su amigo Propietario, ofreció comprarle la casita de playa. Le dijo que había recibido su retiro y quería invertir el dinero en un bien inmueble en Puerto Rico. Propietario accedió a la venta, pero le advirtió sobre el deterioro del bien y la pendencia del pleito contra Amiga. Compadre no mostró reparo. Firmaron un acuerdo mediante el cual Propietario vendió a Compadre la casita de playa por el precio de \$50,000. Compadre entregó a Propietario la cantidad de dinero pactada y envió a su amigo Cesar Contratista a evaluar las condiciones en las que se encontraba la casita de playa. Al cabo de unos días, Contratista envió a Compadre una cotización de los costos de la reparación.

Propietario regresó a Puerto Rico y se arrepintió de haber vendido la casita de playa. Inmediatamente, envió un cheque a Compadre por la misma cantidad que había recibido por la venta (\$50,000) y comenzó a habitar la casita de playa. Oportunamente, Compadre instó una acción reivindicatoria en el Tribunal. Propietario se opuso y alegó que Compadre nunca adquirió el dominio del bien.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Propietario en cuanto a que:
  - A. El derecho de Amiga se extinguió por el mal uso de la cosa dada en usufructo, y
  - B. Amiga tenía que reparar las rejas oxidadas.
- II. Si procede la acción reivindicatoria ante la alegación de Propietario de que Compadre nunca adquirió el dominio de la casita de playa.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO EN CUANTO A QUE:**

**A. El derecho de amiga se extinguió por el mal uso de la cosa dada en usufructo, y**

El usufructo confiere a su titular la facultad de “disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autorice otra cosa.” Art. 396, 31 L.P.R.A § 1501.

El Código Civil impone al usufructuario la obligación de cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia. Artículo 425, 31 L.P.R.A. § 1547. El usufructuario, en lo relativo a la guarda y conservación de la cosa, desplegará la misma diligencia que desplegaría en la administración efectiva de su propia hacienda. José Ramón Vélez Torres, Curso de derecho civil: Los bienes y los derechos reales, Tomo II, Madrid, Offirgraf, 1983, a la pág. 334. Se abstendrá de todos aquellos actos que puedan originar la destrucción de los bienes o su cambio de naturaleza o destino, haciéndolos inservibles, transformándolos en otros distintos o alternado el destino que tengan en la economía del propietario. *Id.*

Ahora bien, el usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada. En el supuesto de abuso considerable por parte del usufructuario, el propietario podrá pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario por el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración. Artículo 448, 31 L.P.R.A. § 1578.

Conforme a lo anterior, no tiene méritos la alegación de Propietario de que el derecho de Amiga se extinguió por el mal uso de la cosa dada en usufructo.

**B. Amiga tenía que reparar las rejas oxidadas.**

El artículo 410 del Código Civil reconoce el derecho que tiene el usufructuario a servirse de aquellas cosas comprendidas en el usufructo que sin consumirse, se deterioran poco a poco por el uso conforme a su destino. Por consiguiente, una vez que culmina el derecho de usufructo, el usufructuario no está obligado a restituir las, sino a devolverlas en el estado que se encuentren. 31 L.P.R.A. § 1521.

En virtud de lo anterior y toda vez que las rejas oxidadas a causa del salitre es un deterioro normal en una casa de playa, Amiga no tenía obligación de repararlas.

II. SI PROCEDE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ANTE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO DE QUE COMPADRE NUNCA ADQUIRIÓ EL DOMINIO DE LA CASITA DE PLAYA.

Según lo establece el Artículo 280 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1111, la propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

La acción reivindicatoria es el mecanismo procesal mediante el cual el propietario de un bien puede recuperarlo de quien lo detenta sin derecho a ello. Los requisitos para ejercitar esta acción son: 1) que el demandante justifique su derecho de propiedad; 2) que la acción se dirija contra quien tenga la cosa en su poder; 3) que no concurra ningún derecho del demandado que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario; y, 4) que la cosa de que se trate quede debidamente identificada. Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365 (1973); Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, (1968); Arce v. Díaz, 77 D.P.R. 624, (1954); Meléndez v. Almodóvar, 70 D.P.R. 527, 532 (1949).

La propiedad se adquiere por ocupación, prescripción, por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y *por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición*. Artículo 549 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 1931. En cuanto a la tradición, se ha establecido que para la transferencia del dominio se requiere, además del acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, la tradición o entrega del bien. Segarra v. Viuda de Llorens, 99 D.P.R. 60 (1970). En nuestro ordenamiento rige la teoría del título y el modo. La tradición es propiamente el modo de transmitir el dominio y los demás derechos reales sobre las cosas objeto de contratación. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236 (1983). Consiste en poner en poder del comprador la cosa objeto de la venta. Maeso v. The Chase Manhattan Bank, 133 D.P.R. 196 (1993).

El artículo 1351 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3811, establece varios modos de tradición. Dispone que la cosa vendida se entenderá entregada cuando se ponga en poder y posesión del comprador o cuando la venta se haga mediante escritura pública si de la misma no resultare o se dedujere claramente lo contrario. Se considera tradición real la primera, y tradición instrumental la segunda.

Las formas de tradición que contempla el Código Civil no son taxativas. La entrega puede realizarse mediante un acto que exteriorice la voluntad de entregar de las partes, conforme a la naturaleza de la cosa vendida y las circunstancias del contrato. Segarra v. Viuda de Llorens, *supra*.

El requisito de la transferencia de la posesión no necesariamente supone la transmisión de la detentación material de la cosa vendida, ya que ésta podría verificarse de forma simbólica mediante el otorgamiento del título o entrega de las llaves. En nuestro ordenamiento se reconocen otras formas de tradición en las que no hay entrega material de la cosa, a saber, la tradición "brevi manu" que es aquella en que el adquirente tiene la cosa en su poder físicamente en virtud de otro título; "longa manu" en la que se señala la finca transmitida; y la tradición "constituto posesorio" en la que el dueño que enajena la cosa retiene su posesión en otro concepto. Vélez Torres, *supra*, a la pág. 262.

En resumen, la tradición no se trata de una realidad física sino de un concepto. Segarra v. Viuda de Llorens, *supra*. Consiste en poner a disposición del comprador la cosa para que éste pueda ejercitar sobre ella el dominio. Los requisitos de la tradición son: a) que el que trasmite sea dueño de la cosa, b) la existencia de justa causa para la transmisión, c) la voluntad de transmitir y de adquirir en el transmitente y en el adquirente, d) capacidad de éstos para transmitir y adquirir, y e) *acto material o simbólico que la exteriorice*. *Íd.* Lo que materializa la entrega es la determinación de la voluntad de las partes de entregar y de recibir respectivamente. *Íd.*

Un contrato de compraventa por sí solo no transfiere el dominio de la cosa vendida. Velco v. Industrial Services, 143 D.P.R. 243 (1997); Betancourt Fuster v. Srio de Hacienda, 104 D.P.R. 174 (1975); Segarra v. Viuda de Llorens, *supra*. Según expuesto, para transmitir el dominio se requiere el perfeccionamiento del contrato y la tradición o entrega de la cosa. *Íd.*

No obstante, la jurisprudencia ha dispuesto que un contrato privado de compraventa, que conste por escrito, puede constituir el acto simbólico que exterioriza la entrega si del mismo surge la voluntad de transmitir y adquirir. Segarra v. Viuda de Llorens, *supra*.

En este caso, Propietario y Compadre suscribieron un contrato privado de compraventa. Propietario era dueño de la casita de playa. Del contrato surge la voluntad expresa de las partes de entregar y recibir la propiedad respectivamente. Además de esa intención, Propietario recibió la totalidad del pago a que tenía derecho. Finalmente, Compadre envió a un contratista amigo para verificar las condiciones en que se encontraba la casita de playa.

Toda vez que Compadre se constituyó en titular con pleno dominio sobre la casita de playa y se cumple con los demás requisitos de la acción reivindicatoria, procede que el tribunal declare con lugar la demanda entablada por Compadre.

**GUIA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO EN CUANTO A QUE:**
- A. El derecho de amiga se extinguió por el mal uso de la cosa dada en usufructo, y
- 1 1. El usufructo confiere a su titular la facultad de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca.
- 1 2. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada.
- 1 3. No tiene méritos la alegación de Propietario de que el derecho de Amiga se extinguió por el mal uso de la cosa dada en usufructo.
- B. Amiga tenía que reparar las rejas oxidadas.
- 1 1. El usufructuario puede hacer uso de las cosas que, sin consumirse, se deterioran por el uso conforme a su destino.
- 1 2. El usufructuario tiene que devolver las cosas en el estado que se encuentran al finalizar el usufructo.
- 1 3. Toda vez que el estado de las rejas oxidadas a causa del salitre constituye un deterioro normal en una casa de playa, Amiga no tenía obligación de repararlas.
- II. SI PROCEDE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ANTE LA ALEGACIÓN DE PROPIETARIO DE QUE COMPADRE NUNCA ADQUIRIÓ EL DOMINIO DE LA CASITA DE PLAYA.**
- 1 A. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.
- B. Los requisitos para ejercitar la acción reivindicatoria son:
- 1 1. que el demandante justifique su derecho de propiedad (el demandante ha de ser dueño de la cosa)
- 2\* 2. que la acción se dirija contra quien tenga la cosa en su poder;
3. que no concorra ningún derecho del demandado que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario; y,
4. que la cosa de que se trate quede debidamente identificada.
- \*(NOTA: Se concederá un punto al aspirante por cada uno de los requisitos hasta un máximo de dos puntos.)**

**GUIA DE CALIFICACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 8**  
**PÁGINA 2**

- 1 C. En cuanto al primer requisito, la propiedad se adquiere por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición (en nuestro ordenamiento rige la teoría del título y el modo).
- 1 D. La tradición consiste en poner a disposición del comprador la cosa para que éste pueda ejercitar sobre ella el dominio.
- 2 E. Los requisitos de la tradición son:
1. que el que trasmite sea dueño de la cosa,
  2. la existencia de justa causa para la transmisión,
  3. la voluntad de transmitir y de adquirir en el trasmite y en el adquirente,
  4. capacidad de éstos para transmitir y adquirir, y
  5. *acto material o simbólico que la exteriorice.*
- 1 F. El Código Civil contempla la tradición real, cuando se pone en poder y posesión del comprador la cosa y la tradición instrumental, cuando la venta se hace mediante escritura pública.
- 1 G. Las formas de tradición establecidas en el Código Civil no son taxativas, puede realizarse mediante otro acto que exteriorice la voluntad de entregar de las partes.
- 1 H. Un contrato de compraventa por sí solo no transfiere el dominio de la cosa vendida, para transmitir el dominio se requiere el perfeccionamiento del contrato y la tradición o entrega de la cosa.
- 1 I. No obstante, la jurisprudencia ha dispuesto que un contrato privado de compraventa, que conste por escrito, puede constituir el acto simbólico que exterioriza la entrega, si del mismo surge la voluntad de transmitir y adquirir.
- 1 J. Propietario y Compadre suscribieron un contrato privado de compraventa. Del contrato surge la voluntad expresa de las partes de entregar y recibir la propiedad respectivamente. Además de esa intención, Propietario recibió la totalidad del pago a que tenía derecho.
- 1 K. Toda vez que Compadre se constituyó en titular con pleno dominio sobre la casita de playa y se cumple con los demás requisitos de la acción reivindicatoria, procede que el tribunal declare con lugar la demanda entablada por Compadre.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Tras recibir una confidencia anónima de que el Apartamento Z del Residencial Las Brisas se utilizaba para almacenar y distribuir sustancias controladas, Ángel Agente realizó una vigilancia en el lugar. El 20 de mayo de 2008 Agente observó a Iván Imputado salir del apartamento y entregarle a una joven una bolsa plástica transparente que contenía picadura de marihuana, a cambio de dinero. Al otro día, observó a dos personas entrar al apartamento y salir con dos bolsas plásticas transparentes que contenían cocaína.

El 10 de agosto de 2008, Agente prestó una declaración jurada ante un magistrado exponiendo la confidencia recibida y los hechos observados con el propósito de que se expidiera una orden de registro y allanamiento. Luego de examinar la declaración jurada y sin interrogar a Agente, el magistrado resolvió que existía causa probable para el allanamiento y registro del Apartamento Z, propiedad de Iván, por entender que éste se utilizaba para almacenar y distribuir sustancias controladas. La orden de registro y allanamiento fue diligenciada tres días después. Los agentes ocuparon las sustancias controladas y arrestaron a Iván.

Oportunamente, Iván impugnó la orden de registro y allanamiento y solicitó la supresión de la evidencia ocupada por los siguientes fundamentos: 1) la determinación de causa probable estuvo basada en información que se originó de una confidencia anónima; 2) Agente no fue interrogado por el magistrado antes de que se expidiera la orden; y 3) los hechos observados por Agente son remotos en tiempo.

En la vista de supresión de evidencia, el tribunal declaró con lugar la solicitud de supresión de evidencia y, aun con la oposición del Ministerio Público, absolvió a Iván de las acusaciones por entender que no era creíble el testimonio de Agente.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Iván en cuanto a que:
  - A. La determinación de causa probable estuvo basada en información que se originó de una confidencia anónima.
  - B. Agente no fue interrogado por el magistrado antes de que se expidiera la orden.
  - C. Los hechos observados por Agente son remotos en tiempo.
- II. Si el tribunal actuó correctamente al absolver a Iván en la vista de supresión de evidencia por entender que no era creíble el testimonio de Agente.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IVÁN EN CUANTO A QUE:**

- A. La determinación de causa probable estuvo basada en información que se originó de una confidencia anónima.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto protege al ciudadano contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables. El artículo II, Sec. 10 de la Carta de Derechos dispone que “no se violará el derecho del pueblo a la protección de las personas, cosas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Esta disposición protege uno de los derechos más valiosos de los individuos, a saber, la inviolabilidad de su morada. Pueblo v. Santiago, 147 D.P.R. 160 (1998). Se refiere a la propiedad sobre la cual la persona tiene una razonable expectativa de privacidad. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982); Pueblo v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 19 (1964).

La sección 10 del artículo II de la Constitución establece que “la autoridad judicial únicamente expedirá mandamientos autorizando registros o allanamientos cuando exist[a] causa probable, apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.” Del mismo modo, la Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 231, dispone que la orden de registro y allanamiento sólo puede expedirse por autoridad judicial y la misma se expide cuando existe causa probable para creer que el objeto del registro se encuentra en el lugar a ser allanado. Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R. 539 (1999). Es decir, la orden judicial de registro debe estar fundada en causa probable que surja de la declaración jurada. Ernesto Chiesa, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa (publicaciones JTS. Ed. 2006). La evidencia producto de un registro o allanamiento ilegal será inadmisibles en los tribunales.

En lo pertinente, la determinación de la existencia de causa probable puede estar basada en hechos percibidos por el declarante, en información recibida de un tercero o en una combinación de éstos. Pueblo v. Sánchez, supra; Pueblo v. Escobar, 112 D.P.R. 770 (1982). Así, esta determinación puede basarse en prueba de referencia, siempre y cuando ésta tenga suficientes indicios de confiabilidad. Ernesto Chiesa, *supra*.

La jurisprudencia ha establecido cuatro criterios para evaluar las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable, a saber; 1) si el confidente ha suministrado información correcta previamente; 2) si la confidencia lleva hacia el criminal en términos de lugar y tiempo; 3) si la confidencia fue corroborada por observaciones del agente o por

información de otras fuentes; y 4) si la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse. Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 D.P.R. 526 (2003); Pueblo v. Serrano, 148 D.P.R. 173 (1999); Pueblo v. Sánchez, *supra*.

Ahora bien, la corroboración de la confidencia, bien se logre por la observancia personal del agente o por información de otras fuentes, es un requisito del cual no se puede prescindir. Pueblo v. Valenzuela Morel, *Íd.* Dicho de otro modo, para que la información provista por un confidente anónimo sobre supuesta actividad delictiva sirva parcialmente de base para determinar de manera válida la existencia de causa probable, se exige que la confidencia haya sido corroborada por el agente mediante observación personal. *Íd.* En todo caso, se exige algún tipo de corroboración de la confidencia, en relación a la actividad delictiva sospechosa del carácter sugerido en la confidencia. Ernesto Chiesa, *supra*.

En este caso, Agente inició su investigación tomando como base la información suplida por un confidente anónimo, la cual fue corroborada mediante la observación de actividad delictiva afín con la confidencia (posesión ilegal y venta de sustancias controladas). Es decir, la declaración fue reforzada y validada por las observaciones de Agente.

En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de Iván en cuanto a que procede la supresión de la evidencia porque la determinación de causa probable estuvo basada en información que se originó de una confidencia anónima.

B. Agente no fue interrogado por el magistrado antes de que se expidiera la orden.

La Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, dispone, en lo pertinente, que:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden[...].

De la disposición antes transcrita surge que el magistrado determinará el elemento de causa probable a partir de la declaración jurada y del examen del declarante. A pesar del texto de la regla, la jurisprudencia ha resuelto que el examen específico y personal del declarante no es un requisito constitucional por lo que es suficiente con que la persona esté disponible para ser examinado por el magistrado. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 123 D.P.R. 467 (1989). Basta con que la requerida causa probable surja de la declaración jurada. Ernesto Chiesa, *supra*, a la pág. 162.

Los únicos requisitos constitucionales para la expedición de una orden de registro y allanamiento son: (1) que la orden sea expedida por autoridad judicial; (2) que la orden incluya una expresión suscrita de los hechos expuestos en la declaración jurada a base de la cual se determina causa probable para expedir la orden; y (3) que se describa adecuadamente el lugar a registrarse y las cosas a ocuparse. Una declaración jurada suscrita por persona con conocimiento personal satisface el segundo requisito, aunque el magistrado no interrogue al agente que solicita la orden.

En resumen, lo esencial es que la declaración jurada sea clara, detallada, libre de contradicciones y el juez que la revisa no tenga dudas sobre algunos de sus extremos. La declaración tiene que ser rigurosamente examinada por el magistrado y el agente debe estar disponible para ser interrogado en caso de que el juez tenga dudas sobre algún aspecto de la declaración.

En este caso, el magistrado evaluó la declaración jurada prestada por Agente, quien estaba disponible para ser interrogado. Toda vez que el examen personal de Agente no era un requisito para la validez de la orden, no tiene méritos la alegación de Iván.

C. Los hechos observados por Agente son remotos en tiempo.

Un elemento central en la determinación de causa probable es el factor tiempo. Ernesto Chiesa, *supra*, a la pág. 150. Por consiguiente, es preciso determinar el tiempo transcurrido desde que se observaron los hechos hasta que se solicita la orden. A esos fines, se debe incluir la fecha de los hechos observados en la declaración jurada para que el tribunal determine si los hechos son remotos y, por consiguiente, deniegue la expedición de la orden. Pueblo v. Santiago Avilés, 147 D.P.R. 160 (1998).

No debe transcurrir un período excesivamente largo entre la observación de los hechos y la solicitud de la orden ya que la causa probable debe existir lo más cercana posible a la fecha en que se solicita la expedición de la orden de allanamiento. A mayor tiempo transcurrido entre las observaciones del agente y la expedición de la orden, mayor es la probabilidad de una intromisión innecesaria con el derecho constitucional a la intimidad. "El derecho que todo ciudadano tiene que se le respete la tranquilidad de su hogar es uno demasiado fundamental para que los hechos remotos justifiquen la expedición de una orden de registro". Pueblo v. Tribunal Superior, *supra*, a la pág. 30. Por tanto, "la declaración jurada solicitando la expedición de una orden de registro debe presentarse dentro de un término razonable después de conocerse por el deponente los hechos que se expongan en ella". Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92 (1987); *Id.* La jurisprudencia ha resuelto que un término en exceso de 30 días es irrazonable. *Id.*

En este caso, Agente observó la conducta delictiva los días 20 y 21 de mayo de 2008. No fue hasta el 10 de agosto del mismo año que prestó una declaración jurada y solicitó al tribunal que expidiera una orden de registro y allanamiento. Toda vez que transcurrieron tres meses desde que Agente observó los hechos hasta que solicitó la orden, tiene méritos la alegación de Iván de que procedía la supresión de la evidencia por el fundamento de que los hechos eran remotos en tiempo.

**II. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ABSOLVER A IVÁN EN LA VISTA DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA POR ENTENDER QUE NO ERA CREÍBLE EL TESTIMONIO DE AGENTE.**

El remedio que tiene la persona agraviada por la violación a su protección constitucional contra registros, detenciones e incautaciones irrazonables es la exclusión de evidencia obtenida en violación a esa protección. Ernesto Chiesa, *supra*, a la pág. 111. La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal regula el procedimiento para solicitar la supresión de evidencia y reconoce seis fundamentos para presentar esta solicitud. El efecto de que se declare con lugar la moción de supresión de evidencia es, justamente, la exclusión de la evidencia y sus frutos. *Íd.*

En una vista de supresión de evidencia lo único a decidirse es la legalidad o razonabilidad del registro o allanamiento efectuado. Así, el tribunal puede dirimir la credibilidad que le merezca la declaración jurada que sirvió de base para expedir la orden de allanamiento o el testimonio de la persona que realizó un registro sin orden. A partir de Pueblo v. Bonilla Romero, *supra*, ha quedado establecido que el tribunal puede declarar con lugar la supresión solicitada a base de aquilatar la credibilidad de los testigos. Ernesto Chiesa, *supra*, a la pág. 142.

Ahora bien, en una vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia de la persona acusada por la comisión de delito. La supresión de una evidencia en particular no necesariamente implica el fin del caso, ya que el Ministerio Fiscal puede demostrar la culpabilidad del acusado mediante otra prueba independiente y distinta a la suprimida. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283 (1986).

Conforme a lo anterior, el tribunal no tiene autoridad en ley para emitir un “fallo absolutorio” en una vista señalada para la discusión de una moción de supresión ya que ese fallo sólo puede ser emitido en el contexto de un juicio. Cualquier pronunciamiento a esos efectos es un acto “ultra vires” y nulo que es revisable, por ser una cuestión de derecho, ante un tribunal apelativo,

procediendo la devolución del caso al foro de instancia para la celebración del juicio. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 290 (1986).

Aun cuando el tribunal podía aquilatar la credibilidad de Agente, no actuó correctamente al absolver a Iván de las acusaciones que pesaban en su contra.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE IVÁN EN CUANTO A QUE:**

**A. La determinación de causa probable estuvo basada en información que se originó de una confidencia anónima.**

- 1           1.     La orden de registro y allanamiento sólo puede expedirse por autoridad judicial cuando exista causa probable para creer que en el lugar objeto del registro se está violando la ley.
- 2           2.     La determinación de causa probable puede estar basada en hechos percibidos por el declarante o en información recibida mediante una confidencia.
- 1           3.     Sin embargo, cuando el informante es anónimo, se exige que la confidencia sobre actividad delictiva sea corroborada por los agentes del orden público mediante observación personal.
- 1           4.     No tiene méritos la alegación de Iván, ya que la confidencia anónima fue corroborada y validada por las observaciones de Agente.

**B. Agente no fue interrogado por el magistrado antes de que se expidiera la orden.**

- 1           1.     Para expedir una orden de registro y allanamiento se requiere una declaración jurada, por escrito, que exponga los hechos que sirven para expedirla.
- 1           2.     Si de una lectura de la declaración se puede inferir la causa probable, no es necesario que el magistrado examine al declarante.
- 1           3.     Ahora bien, el declarante sí tiene que comparecer y estar disponible para ser interrogado en caso de que el magistrado tenga dudas sobre algún aspecto de la declaración jurada.
- 2           4.     En vista de que el examen específico y personal de Agente no era un requisito para la validez de la orden de registro y allanamiento y Agente estuvo disponible, no tiene méritos la alegación de Iván.

**C. Los hechos observados por Agente son remotos en tiempo.**

- 1           1.     Para la determinación de causa probable, no debe transcurrir un periodo excesivamente largo entre la observación de los hechos y la solicitud de la orden (la declaración jurada solicitando la expedición de una orden de registro debe presentarse dentro de un término razonable)

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚMERO 9  
PÁGINA 2**

- 1                    2.     Un término en exceso de 30 días es irrazonable.
- 1                    3.     Toda vez que transcurrieron tres meses desde que Agente observó los hechos hasta que solicitó la orden, tiene méritos la alegación de Iván de que procedía la supresión de la evidencia por el fundamento de que los hechos eran remotos en tiempo.

**II.    SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL ABSOLVER A IVÁN EN LA VISTA DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA POR ENTENDER QUE NO ERA CREÍBLE EL TESTIMONIO DE AGENTE.**

- 1                    A.     En una vista de supresión de evidencia lo único a decidirse es la legalidad o razonabilidad del registro o allanamiento efectuado.
- 1                    B.     El tribunal puede dirimir la credibilidad que le merezca la declaración jurada que sirvió de base para expedir la orden de allanamiento.
- 1                    C.     El tribunal puede declarar con lugar la supresión solicitada a base de aquilatar la credibilidad de los testigos.
- 1                    D.     Ahora bien, en una vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia de la persona acusada por la comisión del delito.
- 1                    E.     La supresión de evidencia no implica el fin del caso, ya que el Ministerio Fiscal puede presentar prueba independiente y distinta a la suprimida.
- 1                    F.     El tribunal no tiene autoridad para emitir un fallo absolutorio, por lo que cualquier pronunciamiento a esos efectos es un acto *ultra vires* y nulo.
- 1                    G.     Aun cuando el tribunal podía aquilatar la credibilidad de Agente, no actuó correctamente al absolver a Iván de las acusaciones que pesaban en su contra.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Rubén Reconocedor y Myrna Madre mantenían una relación consensual. Vigente la relación, Madre quedó embarazada y dio a luz a Menor el 1 de julio de 2008. Días después, Reconocedor reconoció voluntariamente a Menor como su hijo.

El 7 de agosto de 2008, Reconocedor demandó a Madre y a Menor. Negó ser el padre de Menor. Alegó que luego del reconocimiento se había enterado que era estéril. Con miras a la preparación para el juicio, solicitó al tribunal que ordenara a las partes demandadas someterse a pruebas de histocompatibilidad y de ADN.

Madre y Menor contestaron la demanda. Alegaron que el reconocimiento voluntario impedía que Reconocedor negara la paternidad de Menor, ya que sólo podía cuestionar el consentimiento prestado. Además, se opusieron a la solicitud de orden respecto a las pruebas de histocompatibilidad y de ADN, por falta de pertinencia.

El tribunal declaró Ha Lugar la petición de orden para las pruebas de histocompatibilidad y de ADN. Dispuso que los exámenes fueran realizados por Perito del Tribunal, a quien calificó y nombró. Después de realizar y evaluar los exámenes, Perito opinó que los resultados de la prueba no eran excluyentes respecto a la paternidad.

Así las cosas el caso fue señalado para juicio. Reconocedor y Madre anunciaron sendos peritos para opinar sobre los resultados de los exámenes realizados y su efecto sobre la controversia de paternidad. Reconocedor utilizaría a su primo, Gustavo Generalista, médico en medicina general con tres años de experiencia, que había tomado dos seminarios de educación médica continuada relacionados con las pruebas de histocompatibilidad y ADN.

Madre, por su parte, utilizaría a Gabriela Genetista. Genetista era doctora en medicina, con especialidad en genética. Como parte de su especialidad, Genetista realizaba y analizaba resultados de exámenes como los realizados en este caso.

Madre se opuso a que Generalista declarara como perito, porque no era especialista en genética. Reconocedor argumentó, por su parte, que la especialidad no era pertinente para evaluar el testimonio de Generalista. El tribunal declaró No Ha Lugar la objeción y calificó a Generalista como perito. Después de escuchar ambos testimonios periciales, confirió mayor valor probatorio al testimonio de Genetista.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Madre a los efectos de que Reconocedor sólo podía cuestionar el consentimiento prestado.
- II. La pertinencia de los exámenes de histocompatibilidad y de ADN, ante el reclamo de Reconocedor.
- III. Si actuó correctamente el tribunal al: (a) cualificar a Generalista como perito y permitir su testimonio, no obstante la objeción de Madre; (b) conferir mayor valor probatorio a Genetista.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PROBATORIO Y DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 10

I. **LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE MADRE A LOS EFECTOS DE QUE RECONOCEDOR SÓLO PODÍA CUESTIONAR EL CONSENTIMIENTO PRESTADO.**

El Tribunal Supremo ha considerado la filiación como "la nota de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas." Sánchez Encarnación v. Sánchez, 154 D.P.R. 645 (2001). "La filiación no se limita, pues, a establecer vínculos tendentes a identificar relaciones entre componentes de la sociedad, sino que va dirigida a imponer derechos y obligaciones concretas de consecuencias permanentes." Mayol v. Torres, 164 D.P.R. 517 (2005). El tribunal ha expresado "que el factor esencial en la determinación de la filiación es el biológico". *Íd.* Esa visión requiere reconocer que la filiación debe ser la confirmación jurídica de la realidad biológica. *Íd.*

"La filiación no matrimonial sólo puede acreditarse voluntariamente, cuando él o los padres reconocen al hijo, o forzosamente, cuando se impone ese reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente." *Íd.* El reconocimiento es el medio principal y el más importante para determinar la filiación no matrimonial. Éste supone al reconocido como hijo del reconocedor. *Íd.* Para ello, sólo basta una afirmación de paternidad. *Íd.*

En Almodóvar v. Méndez, 125 D.P.R. 218, 237 (1990), el Tribunal resumió las seis características fundamentales del reconocimiento voluntario. A saber, que se trata de un acto individual; personalísimo; unilateral; formal, expreso y solemne; puro e irrevocable.

Ahora bien, el reconocimiento también puede impugnarse por no coincidir éste con la realidad biológica. Mayol v. Torres, *supra*.

La irrevocabilidad del reconocimiento "se refiere a que no puede deshacerse mediante otro acto posterior de voluntad. Tan es así que aunque se reconozca a un hijo o hija en documentos que el ordenamiento permita revocar, el reconocimiento es válido aunque posteriormente se revoque el documento. Artículo 672, 31 L.P.R.A. § 2235 (2003). En esencia, no se permite al reconocedor arrepentirse". Mayol v. Torres, *supra*.

"La impugnación, sin embargo, es un supuesto distinto, que se refiere no a un acto de voluntad contradictorio, sino a la acción de cuestionar en los tribunales la validez y efectividad jurídica del acto de voluntad original, por fundamentos jurídicos aceptados por el ordenamiento. Así, el principio de irrevocabilidad prohíbe al reconocedor invalidar su propia declaración anterior, o sea, arrepentirse, mientras la acción para impugnar un reconocimiento voluntario tiene como objeto que el estado deje sin efecto una filiación extramatrimonial legalmente establecida." *Íd.*

Cuando se presenta esta impugnación de reconocimiento, hay que basarla en alegaciones específicas, que dadas como ciertas, tiendan a demostrar a satisfacción del juzgador que existe una verdadera duda sobre la exactitud de la filiación derivada del reconocimiento voluntario. *Íd.*

Al instar una acción de "impugnación de filiación" se contradice el contenido del reconocimiento, es decir, la existencia de nexo biológico entre el reconocedor y el reconocido. *Íd.* De ese modo, se impugna el reconocimiento voluntario por no coincidir con la realidad biológica. En la situación de hechos se impugna el contenido del reconocimiento, acción reconocida en Puerto Rico. Por tanto, Reconocedor no está limitado a cuestionar el consentimiento que prestara, pudiendo impugnar el reconocimiento por él no ser el padre biológico, lo que hace inmeritoria la alegación de Madre.

## II. LA PERTINENCIA DE LOS EXÁMENES DE HISTOCOMPATIBILIDAD Y DE ADN, ANTE EL RECLAMO DE RECONOCEDOR.

"[N]uestro derecho probatorio ha admitido con liberalidad el uso de las pruebas biológicas en Puerto Rico." *Mayol v. Torres, supra.*

"En cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos." Regla 82 (C) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 82. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis. *Íd.*

La Regla 82 (D) de las antes citadas, por su parte dispone:

(D) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo en sus hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frecuencia.

32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 82.

"[É]stas pruebas son permitidas y hasta recomendadas cuando es pertinente determinar la filiación." *Mayol v. Torres*, 164 D.P.R. 517 (2005). En éste caso el tribunal adoptó la figura de la impugnación de reconocimiento por inexactitud o falta de veracidad. En consecuencia, concluyó que "las pruebas de sangre son admisibles y pertinentes cuando se impugna un reconocimiento

voluntario por no coincidir éste con la realidad biológica". *Íd.* Siempre que el solicitante alegue con especificidad los hechos que provocan su duda, los tribunales deben ordenar las correspondientes pruebas de paternidad. González Rosado v. Echevarría Muñiz, res. el 21 de noviembre de 2006, 2006 T.S.P.R. 176. Es un elemento de prueba mas que debe considerar el tribunal junto con el resto de la prueba. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 70 (1991).

Prueba pertinente es toda aquella tendente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin ella; dicho hecho debe a su vez, referirse a una cuestión en controversia. Regla 18(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 18 (B).

En Almodóvar v. Méndez, *supra*, se diferenció entre la impugnación del reconocimiento voluntario y la impugnación de la paternidad matrimonial. El tribunal señaló que cuando se impugna un reconocimiento voluntario por vicios en el consentimiento el asunto de si el reconocido es o no hijo del reconocedor no está en controversia, puesto que el objetivo de esa acción es demostrar que se fue intimidado o violentado, o inducido a error al prestar el consentimiento.

"Por supuesto que quien demuestra que reconoció al hijo por creerlo suyo, y no lo es, prueba su error, pero prueba también la no paternidad, prueba ésta que bastaría por sí sola." Almodóvar v. Méndez, *supra*; Mayol v. Torres, *supra*. Lo que se busca cuestionar bajo esta acción (impugnación del reconocimiento) es el acto mismo de reconocimiento y no la paternidad *per se*. González Rosado v. Echevarria Muñiz, *supra*.

El Tribunal Supremo ha reconocido la pertinencia y admisibilidad de las pruebas de sangre cuando se impugna un reconocimiento voluntario por no coincidir éste con la realidad biológica. Ello puesto que "el elemento básico de la filiación es la realidad biológica, que la validez de un reconocimiento está vinculado a la veracidad del mismo y que en nuestro ordenamiento jurídico impera una política pública sobre la búsqueda de la verdad en cuanto a la filiación". Mayol v. Torres, *supra*; Castro v. Negrón, 159 D.P.R. 568, 579 (2003). En la situación de hechos presentada, la acción de Reconocedor va dirigida a impugnar el reconocimiento voluntario porque él no es el padre, lo que hace que el resultado de las pruebas de histocompatibilidad y ADN sean pertinentes.

### III. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL:

#### A. Cualificar a Generalista como perito y permitir su testimonio, no obstante la objeción de Madre.

La citada regla 82 (D) presupone la posibilidad de que los peritos no lleguen a un acuerdo en sus hallazgos y conclusiones. Lo que nos llevaría a la Regla 59 (D) de las de Evidencia, que permite a las partes presentar evidencia pericial adicional.

La Regla 52 de Evidencia dispone lo siguiente:

"Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera." 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Por su parte, la Regla 53 de Evidencia establece:

(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito. 32 L.P.R.A. Ap. IV.

El peritaje puede ser producto de educación formal, o de conocimientos adquiridos por la experiencia. Así, el lenguaje de la Regla permite que el autodidacta esté cualificado, al igual que el académico con doctorado. La pericia sobre la materia en torno a la cual ha de opinar el testigo perito es lo que justifica que nuestro estado de derecho probatorio admita su declaración como ayuda al juzgador.

La cualificación pericial es una determinación exclusiva del juzgador bajo la Regla 9(A) de Evidencia. Toda vez que el objetivo perseguido por el ordenamiento jurídico probatorio es que el testigo perito sirva de ayuda al juzgador en el proceso de adjudicación de una controversia, la referida determinación debe producirse mediante un ponderado y juicioso ejercicio de discreción por parte de dicho juzgador. El estándar de revisión de dicha determinación es, precisamente, el de abuso de discreción.

Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc., res. el 17 de octubre de 2006, 2006 T.S.P.R. 153.

La carencia de determinada especialidad afecta el peso de la prueba pericial pero no la cualificación del perito. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que, aunque prevalece un enfoque interpretativo liberal de la Regla 53 de Evidencia, y no empece a que bajo este enfoque, un generalista y un especialista cualifican ambos como peritos, el especialista está en mejor posición respecto al valor probatorio de su opinión. *Íd.*

Carecer de la especialidad concernida afecta el peso de la prueba pericial pero no la cualificación. Esto, pues, la especialidad va más al valor probatorio que a la admisibilidad o cualificación pericial. Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., 150 D.P.R. 658, 664 (2000).

Tanto Generalista como Genetista cualificaban como peritos, puesto que tenían el conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para ello. Que Generalista carezca de especialidad en el asunto sobre el cual declaran, no lo excluye como perito, como pretende Madre.

B. Conferir mayor valor probatorio a Genetista.

“El valor probatorio del testimonio pericial está subordinado al análisis de determinados factores. Por ejemplo: (1) las cualificaciones del perito, (2) la solidez de las bases de su testimonio, (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y (4) la parcialidad del perito.” Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc., supra; Dye-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc., supra.

En la situación de hechos presentada, Reconocedor anunció como perito a un médico generalista con tres años de experiencia y dos seminarios relacionados a pruebas de histocompatibilidad y ADN, mientras que Madre anuncia a un genetista, quien solía realizar y analizar pruebas como las realizadas en la situación de hechos. Generalista no tenía el adiestramiento y experiencia de Genetista. Además, era primo de Reconocedor, lo que afecta su parcialidad. Por ello, actuó correctamente el tribunal al permitirle declarar como perito, aunque concediera mayor valor probatorio a Genetista.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO PROBATORIO Y DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE MADRE A LOS EFECTOS DE QUE RECONOCEDOR SÓLO PODÍA CUESTIONAR EL CONSENTIMIENTO PRESTADO.**

- 1 A. Una vez realizado un reconocimiento voluntario, puede impugnarse a base de vicios en el consentimiento.
- 1 B. Cuando se impugna a base de vicios en el consentimiento, hay que probar la existencia de intimidación, violencia o error al consentir.
- 1 C. También puede impugnarse a base de que el reconocimiento no coincide con la realidad biológica.
- 1 D. Se dará paso a esta acción cuando esté basada en alegaciones específicas que dadas como ciertas, tiendan a demostrar a satisfacción del juzgador que existe una verdadera duda sobre la exactitud de la filiación derivada del reconocimiento voluntario.
- 1 E. Al alegar que era estéril, Reconocedor niega ser el padre de Menor, por no coincidir la filiación voluntaria con la realidad biológica.
- 1 F. La alegación de esterilidad, de ser cierta, crea duda sobre la filiación establecida.
- 1 G. Ante esa situación, Reconocedor no está limitado a cuestionar el consentimiento prestado, pudiendo impugnar la filiación, lo que hace inmeritoria la alegación de Madre.

**II. LA PERTINENCIA DE LOS EXÁMENES DE HISTOCOMPATIBILIDAD Y DE ADN, ANTE EL RECLAMO DE RECONOCEDOR.**

- 1 A. En cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos.
- 1 B. Prueba pertinente es toda aquella tendente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin ella; dicho hecho debe a su vez, referirse a una cuestión en controversia.
- 1 C. Cuando la impugnación es a base de vicios del consentimiento, no está en controversia si el reconocido es o no hijo del reconocedor.

- 1 D. Cuando se impugna la paternidad por no coincidir con la realidad biológica, el hecho de la paternidad está en controversia.
- 1 E. Conforme a las alegaciones, Reconocedor cuestiona la paternidad. Es un hecho en controversia.
- 1 F. Los resultados de los exámenes solicitados son prueba pertinente, por lo que procede la orden para realizarlos.

III. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL:

- A. Cualificar a Generalista como perito y permitir su testimonio, no obstante la objeción de Madre.
- 1 1. Toda persona puede declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio.
- 1 2. La falta de especialidad de Generalista no impide que sea calificado como perito, por lo que el tribunal podía permitir su testimonio como tal. Actuó correctamente el tribunal.
- B. Conferir mayor valor probatorio a Genetista.
- 2\* 1. El valor probatorio del testimonio pericial está subordinado al análisis de determinados factores. Por ejemplo: (1) las cualificaciones del perito, (2) la solidez de las bases de su testimonio, (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y (4) la parcialidad del perito.  
**\*(NOTA: Se concederá un punto por mencionar alguno de los elementos. Dos por mencionar las cualificaciones y parcialidad del perito.)**
- 1\* 2. Generalista carece de especialidad en el asunto sobre el cual declaró, además de que es primo de Reconocedor.  
**\*(NOTA: Concederlo por mencionar cualquiera de los fundamentos.)**
- 1 3. Genetista, por el contrario, es especialista en genética y se enfrenta a los exámenes de histocompatibilidad y ADN en su práctica diaria.
- 1 4. Por ello, actuó correctamente el tribunal al conceder mayor valor probatorio a Genetista.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Marzo de 2009**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

A la hora acostumbrada, Luis ayudó a su patrono Pedro a cerrar la funeraria en la cual trabajaba como empleado. Además, le informó que Juan, quien también era empleado del negocio, se había marchado. Al cabo de unos minutos, Luis recibió una llamada de Juan indicándole que, según lo habían acordado, estaba escondido dentro de la oficina de la funeraria y tenía en sus manos la pequeña caja de seguridad. Inmediatamente, Juan salió de la funeraria cargando la caja y Luis la colocó en el automóvil. Se marcharon juntos del lugar.

Al llegar a la casa de Luis, se repartieron por partes iguales los bienes que estaban dentro de la caja, según lo habían acordado. Luis tomó un collar de diamantes valorado en más de cien mil dólares. En ese momento, Juan contó a Luis que, antes de salir de la funeraria, se le ocurrió causar un pequeño incendio en la oficina para distraer a los investigadores. El humo del incendio se propagó hasta la segunda planta del edificio en donde vivía una anciana incapacitada, quien falleció a causa de las complicaciones producidas por la inhalación del humo.

Al otro día, Luis ofreció el collar de diamantes a María, una desconocida que se encontró en un estacionamiento. María, quien era experta en joyas, se percató que se trataba de un collar de diamantes valorado en más de \$100,000 dólares y aceptó comprarlo por la cantidad de \$100 dólares.

Iniciada la investigación por las autoridades, Juan fue identificado por un niño de cuatro años de edad que residía en el vecindario y que lo observó saliendo de la funeraria con la caja de seguridad. Preocupado por su inminente procesamiento, Juan acudió a la oficina de Antonio Abogado para pedirle asesoramiento. Abogado le indicó que un niño de tan corta edad no podía ser testigo en un procedimiento judicial.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los delitos, si alguno, cometidos por Juan.
- II. Los delitos, si alguno, cometidos por María.
- III. Si es correcto el asesoramiento de Antonio Abogado en cuanto a que un niño de cuatro años no puede ser testigo en un procedimiento judicial.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR JUAN.**

- (a) Juan cometió el delito grave de tercer grado de apropiación ilegal agravada al apropiarse sin violencia ni intimidación de un collar de diamantes perteneciente a Pedro, cuyo valor es mayor de mil dólares.

El artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4820, tipifica el delito de apropiación ilegal de modo que lo comete aquella persona que “ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona.” El acto prohibido consiste en apropiarse de un bien mueble ajeno sin violencia ni intimidación. Dra. Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico-Comentado, Ed. 2004, a la pág. 240. Este delito apareja una pena de delito menos grave.

Por otro lado, el artículo 193 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4821, establece que “[i]ncurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.” Es decir, se le impondrá una pena de delito grave de tercer grado a la persona que se apropie ilegalmente de un bien cuyo valor sea igual o mayor de \$1,000 dólares.

- (b) Juan cometió el delito menos grave de conspiración al ponerse de acuerdo con Luis para cometer el delito de apropiación ilegal agravada, habiendo acordado planes precisos respecto a la participación de cada uno, el tiempo, el lugar y los hechos. Además, Juan y Luis llevaron a cabo actos ulteriores para poner en vigor el convenio.

El artículo 249 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4877, tipifica el delito de conspiración de modo que se comete “cuando dos o más personas conspiran o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.” La conspiración conlleva una pena de delito menos grave, salvo en los casos en que el convenio sea para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado.

Para que se configure el delito de conspiración es necesario que las personas que se han puesto de acuerdo realicen algún acto para llevar a cabo el convenio, excepto cuando la conspiración sea con el propósito de cometer un delito grave de primer o segundo grado. Así lo establece el artículo 250 del Código Penal de Puerto Rico: “[n]ingún convenio, excepto para cometer

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.” 33 L.P.R.A. § 4878.

- (c) Juan cometió el delito grave de segundo grado de incendio agravado al ocasionar un incendio en un edificio ocupado y también porque el incendio le causó la muerte a una persona.

El delito de incendio lo comete la persona que “ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio.” El delito de incendio apareja una pena de delito grave de tercer grado. Artículo 236 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4432. Según lo establece la Dra. Dora Nevares Muñiz, el “nuevo tipo de incendio no requiere la intención de destruir el edificio, elemento necesario en los Artículos 195 y 196 del Código Penal de 1974, derogado. Basta llevar a cabo el incendio de manera intencional y poner en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, para que configure el nuevo Artículo 236”. Código Penal de Puerto Rico, -Comentado, *supra*.

Por otro lado, el artículo 237 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4433, dispone que incurrirá en delito grave de segundo grado toda persona que cometa el delito de incendio (artículo 236 del Código Penal) cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias “(a) que se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona [...] (c) que ocurra en un edificio ocupado [...]”. El artículo 14 (i) del Código Penal define “edificio ocupado” como “cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.”

- (d) Juan cometió el delito de asesinato en primer grado al causar la muerte de una persona como consecuencia natural de la consumación del delito de incendio agravado.

El artículo 105 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4733, tipifica el delito de asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos de este delito son: 1) dar muerte a un ser humano; 2) con intención de causársela. Conforme a ello, el elemento requerido en el asesinato es la intención de matar.

El artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4734, establece los grados del asesinato. Particularmente, dispone que será asesinato en primer grado “[t]odo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.”

En los casos de delito estatutario, el elemento mental requerido es el del delito base. Bajo esta modalidad, bastará con que el Ministerio Público presente prueba de los elementos integrantes del “delito base” estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito o de su tentativa para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554, 564 (1993). En Pueblo v. Palóu, 80 D.P.R. 364, 372 (1958) el Tribunal manifestó que se trata de una situación en la que “un ingrediente esencial de un delito lo constituye a su vez la comisión o el intento de cometer otro delito. En ese caso, la muerte es a *fortiori* asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación.”

## II. LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR MARÍA.

- (a) María cometió el delito grave de cuarto grado de recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito al comprar un collar valorado en más de quinientos dólares a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal.

El artículo 201 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 4352, dispone que “[t]oda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.” En caso de que el valor del bien exceda de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado. En este delito, el sujeto activo tiene que ser una persona que adviene a la posesión del bien con posterioridad a que el mismo ha sido el fruto de un delito cometido por otra persona. Dra. Dora Nevares Muñiz, *supra*, a la pág. 257.

La mera posesión de los bienes no es por sí sola suficiente para sostener una convicción por este delito. Pueblo v. Álvarez, 105 D.P.R. 475 (1976). El conocimiento de que los bienes fueron obtenidos mediante apropiación ilegal es un elemento esencial del delito. Este conocimiento puede inferirse de los hechos y circunstancias del caso, a saber, el valor depreciado pagado por los artículos,

la vaguedad sobre el modo en que fueron adquiridos y la persona de quien se adquirieron y la ausencia de factura o recibo por la compra. *Id*; Pueblo v. Vélez Matos, 90 D.P.R. 9 (1964). Del mismo modo, el Tribunal Supremo ha resuelto que es permisible inferir el elemento de "a sabiendas" en ausencia de una explicación razonable sobre la procedencia ilegal de los bienes. Específicamente, el Tribunal dijo que "la permisibilidad de la adjudicación de conocimiento sobre la procedencia ilegal del bien poseído, en ausencia de una explicación plausible, lógica y razonable sobre el origen de los mismos por parte del acusado, está firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico." Pueblo v. Saliva Valentín, 130 D.P.R. 767 (1992).

**III. SI ES CORRECTO EL ASESORAMIENTO DE ANTONIO ABOGADO EN CUANTO A QUE UN NIÑO DE CUATRO AÑOS NO PUEDE SER TESTIGO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

La Regla 36 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 36, establece la competencia general para ser testigo. Esta regla dispone que "[t]oda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley." Las reglas de evidencia derogadas establecían una presunción a los efectos de que los niños menores de diez años, que parecieran incapaces de recibir impresiones exactas de los hechos respecto a los cuales fueren examinados ni relatarlos con exactitud, no podían ser testigos. En el caso de Pueblo v. Torres Figueroa, 126 D.P.R. 721, 726 (1990) el Tribunal reconoce que la vigente Regla 36 "varió dicho enfoque, estableciendo una regla general de capacidad para ser testigo". Esta norma en cuanto a que "toda persona es apta para ser testigo" es afín con la tendencia moderna de eliminar las reglas tradicionales de incapacidad o descalificación de testigos por el mero hecho de pertenecer a un grupo particular de personas.

La Regla 37 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32, establece los casos en que un testigo no tiene capacidad para declarar en consideración a su persona. Así, esta regla dispone que una "persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad."

El primer fundamento a que hace referencia la Regla 37 se refiere a la incapacidad para comunicarse o expresarse en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete. Por tanto, solamente se requiere un mínimo de inteligibilidad en la comunicación. Mas allá de ese

mínimo, la capacidad del testigo afecta más bien su valor probatorio." Ernesto Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, República Dominicana: Editora Corripio, 1998. T. I, pág. 327 El segundo fundamento de descalificación surge cuando un testigo no tiene la capacidad de comprender la obligación de decir la verdad. El testigo tiene que entender que no puede mentir en su declaración y tiene que comprender la seriedad e importancia de los procedimientos en el tribunal. Condiciones como la "edad o cierta incapacidad mental no son, de suyo, suficiente para incapacitar a una persona para ser testigo". *Íd*, a las págs. 327-329.

El Tribunal podrá declarar a una persona incapaz para testificar solamente en casos extremos en los cuales no se cumpla, ni siquiera en forma mínima, con los dos requisitos de la Regla 37. Es decir, solamente se declarará incapaz un testigo cuando no tenga la capacidad para expresarse de forma tal que pueda ser entendido por el juzgador o cuando no comprenda su obligación de decir la verdad al testificar.

En vista de lo anterior, no es correcto el asesoramiento de Antonio Abogado ya que, en principio, un niño de cuatro años de edad es apto para ser testigo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

**I. LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR JUAN.**

Juan cometió delito grave de tercer grado de apropiación ilegal agravada.

- 1 A. El delito de apropiación ilegal lo comete aquella persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona.
- 1 B. Incurrir en delito grave de tercer grado la persona que se apropie ilegalmente de un bien cuyo valor sea igual o mayor de \$1,000.
- 1 C. Juan cometió delito grave de tercer grado de apropiación ilegal agravada al apropiarse sin violencia ni intimidación de un collar de diamantes perteneciente a Pedro y valorado en más de mil dólares.

Juan cometió el delito menos grave de conspiración.

- 1 A. Cometen el delito de conspiración dos o más personas que se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.
- 1 B. Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.
- 1 C. Juan cometió el delito menos grave de conspiración al ponerse de acuerdo con Luis para cometer el delito de apropiación ilegal agravada, habiendo acordado planes precisos respecto a la participación de cada uno, el tiempo, el lugar y los hechos y llevaron a cabo actos ulteriores para poner en vigor el convenio.

Juan cometió el delito de incendio agravado de segundo grado.

- 1 A. El delito de incendio lo comete la persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio.
- 1\* B. Incurrirá en delito grave de segundo grado toda persona que, al cometer el delito de incendio, cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona o que el incendio ocurra en un edificio ocupado.

**\*(NOTA: Se le concederá el punto al aspirante que mencione cualquiera de las dos circunstancias.)**

- 1\* C. Juan cometió el delito grave de segundo grado de incendio agravado al ocasionar un incendio en un edificio ocupado y también porque el incendio le causó la muerte a una persona.

**\*(NOTA: Se le concederá el punto al aspirante que mencione cualquiera de las dos circunstancias.)**

Juan cometió el delito de asesinato en primer grado.

- 1 A. El delito de asesinato se define como dar muerte a un ser humano con intención de causársela.
- 1 B. Se comete asesinato en primer grado cuando la muerte ocurre como consecuencia natural de la consumación del delito de incendio agravado.
- 1 C. Juan cometió el delito de asesinato en primer grado al causar la muerte de una persona como consecuencia natural de la consumación del delito de incendio agravado.

**II. LOS DELITOS, SI ALGUNO, COMETIDOS POR MARÍA.**

María cometió el delito grave de cuarto grado de compra, recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

- 1 A. Incurre en delito menos grave toda persona que reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal.
- 1 B. En caso de que el valor del bien exceda de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado.
- 1\* C. El conocimiento de que los bienes fueron obtenidos mediante apropiación ilegal puede inferirse por el valor depreciado pagado por los artículos (precio irrisorio) o por el desconocimiento de la persona de quien fueron adquiridos.

**\*(NOTA: Se le concederá el punto al aspirante que mencione cualquiera de las dos circunstancias)**

- 1 D. María cometió un delito grave de cuarto grado al comprar el collar de diamantes valorado en más de quinientos dólares, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal.

**III. SI ES CORRECTO EL ASESORAMIENTO DE ANTONIO ABOGADO EN CUANTO A QUE UN NIÑO DE CUATRO AÑOS NO PUEDE SER TESTIGO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

- 1 A. Como norma general, toda persona es apta para ser testigo.
- B. Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que:

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11  
PÁGINA 3**

- 1                    1.    es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual  
                              declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí  
                              misma o mediante intérprete,
- 1                    2.    que es incapaz de comprender la obligación de decir la  
                              verdad.
- 1                    C.    En vista de lo anterior, no es correcto el asesoramiento de Antonio  
                              Abogado ya que, en principio, un niño de cuatro años de edad es  
                              apto para ser testigo.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Marzo de 2009**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2009**

Diego Demandante presentó por sí y en representación de su hijo menor de edad, Pedrito Perjudicado, una demanda de daños y perjuicios contra Carlos Conductor y Paco Pasajero. Alegó que Conductor manejó negligentemente su vehículo de motor e impactó a Perjudicado, quien sufrió severos traumas en su cuerpo.

Antes de contestar la demanda, Pasajero presentó una moción de desestimación en la que alegó que la reclamación no aducía hechos que lo hicieran responsable en este caso. Demandante se opuso y adujo que Pasajero era responsable por ser acompañante de Conductor. El Tribunal dictó sentencia parcial final desestimando la demanda en contra de Pasajero. Concluyó que no existía razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito y ordenó su registro. El 18 de enero de 2008, se archivó en autos copia de la notificación de la sentencia.

El 24 de enero de 2008, Demandante solicitó al tribunal determinaciones de hechos adicionales. Sostuvo que existían hechos bien alegados en la demanda que debieron ser incluidos en la sentencia. Pasajero se opuso y alegó que tal solicitud era improcedente en derecho. El Tribunal declaró No Ha Lugar a la moción de determinaciones de hechos adicionales. Posteriormente, desestimó la demanda con perjuicio contra Conductor por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Dicha sentencia no fue apelada.

Tan pronto Perjudicado cumplió la mayoría de edad, presentó una demanda de daños y perjuicios contra Conductor por los mismos hechos previamente alegados. Oportunamente, Conductor solicitó la desestimación de la demanda toda vez que existía una sentencia final y firme que adjudicaba la presente controversia. Sostuvo que en este caso concurrían todos los requisitos para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada por lo que el Tribunal tenía que desestimar la reclamación en su contra.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si actuó correctamente el Tribunal al desestimar la demanda contra Pasajero.
- II. Los méritos de la alegación de Pasajero en cuanto a que la moción de determinaciones de hechos adicionales era improcedente en derecho.
- III. Los méritos de la solicitud de desestimación presentada por Conductor en el segundo pleito por el fundamento de cosa juzgada.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA PASAJERO.**

El aspirante debe identificar el mecanismo de la moción de desestimación dispuesto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. III. La Regla 10 de las de Procedimiento Civil regula lo relativo a las defensas y objeciones. Particularmente, establece la manera mediante la cual se pueden presentar las defensas de hechos o derecho contra una reclamación. Dispone que todas las defensas se expondrán en la alegación respondiente, "excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; (6) *dejar de acumular una parte indispensable*." La moción de desestimación a la que hace referencia la disposición antes transcrita debe presentarse antes de la alegación responsiva.

En lo que respecta a la moción de desestimación por el fundamento de que no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal debe adjudicarla tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Ramos v. Orientalist Rattan, 130 D.P.R. 712 (1992); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842 (1991); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991). Tiene que examinar las alegaciones de la manera más favorable al demandante de modo que únicamente sea desestimada si el promovente de la acción no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. Granados v. Rodríguez Estrada I, 124 D.P.R. 1 (1989). Es decir, la demanda no debe desestimarse, a menos que la razón de pedir no proceda bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda enmendarse para subsanar cualquier posible deficiencia. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714 (1986); Clemente v. Departamento de Vivienda, 114 D.P.R. 763 (1983).

En el presente caso, Pasajero tenía disponible el mecanismo de la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para solicitar la desestimación de la demanda por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Demandante alegó únicamente que Conductor fue negligente al conducir el vehículo de su propiedad que impactó a Perjudicado. Nada alegó con respecto a Pasajero que lo hiciera responsable en este caso.

Como norma general, la negligencia del conductor de un vehículo de motor no puede imputarse a un pasajero. Vélez Rodríguez v. Amaro Cora, 138 D.P.R. 182 (1995); Pacheco v. Pomales, 55 D.P.R. 341 (1939). En los casos en

que el Tribunal ha imputado negligencia a un pasajero, concurren los siguientes tres requisitos o circunstancias: (1) el chofer estaba borracho o bajo la influencia del licor a tal extremo que lo hacía un chofer descuidado o incompetente; (2) el pasajero sabía o debió saber la condición del chofer; (3) el estado de embriaguez fue un factor contribuyente al accidente. Vélez Rodríguez v. Amaro Cora, supra; Acosta v. Crespo, 70 D.P.R. 239 (1949). Demandante no alegó que Conductor estuviese ebrio al momento de ocurrir el accidente y que Pasajero sabía o debió saber de esta condición.

Por consiguiente, el Tribunal actuó correctamente al desestimar la demanda contra Pasajero.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PASAJERO EN CUANTO A QUE LA MOCIÓN DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES ERA IMPROCEDENTE EN DERECHO.**

El mecanismo que permite a una parte solicitar enmiendas o determinaciones de hechos iniciales o adicionales ofrece la oportunidad al tribunal sentenciador de enmendar o corregir cualquier error cometido. Roldán Rosario v. Lutrón, 151 D.P.R. 883 (2000); Dumont v. Inmobiliaria del Estado, Inc., 113 D.P.R. 406 (1982). La Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que “a moción de parte, presentada a más tardar diez (10) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubieren hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad[...]”.

La Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, establece específicamente los casos en que no es necesario que el tribunal emita determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales. Así, establece que “no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36 o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 [...]”. Conforme a ello, una sentencia de desestimación bajo las reglas mencionadas sin que se hagan constar expresamente las determinaciones de hecho se dicta conforme a derecho. Roldán Rosario v. Lutrón, supra.

En vista de lo anterior, el Tribunal resolvió que en los casos en que se dicta sentencia desestimatoria, bajo las disposiciones de las Reglas 10.2 (moción por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un

remedio) y 10.3 de Procedimiento Civil ninguna de las partes tiene a su alcance el mecanismo para solicitar determinaciones de hechos adicionales bajo la Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil. Montañez v. Hospital Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002); Roldán Rosario v. Lutrón, *supra*.

En el presente caso, el tribunal dictó sentencia al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil porque la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Según la Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, no era necesario especificar los hechos probados y consignar las resoluciones de derecho. Además, Demandante no tenía disponible la moción para solicitar determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Por tanto, tiene méritos la alegación de Pasajero.

**III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR CONDUCTOR EN EL SEGUNDO PLEITO POR EL FUNDAMENTO DE COSA JUZGADA.**

La doctrina de cosa juzgada tiene como propósito impartirle finalidad a los dictámenes judiciales de manera que las resoluciones contenidas en los mismos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263 (2004); Worldwide Food v. Colón et al., 133 D.P.R. 827 (1993); Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720 (1978). A su vez, evita que las partes y el sistema de administración de la justicia incurra en gastos innecesarios. Se trata de una doctrina sostenida por intereses procesales importantes. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha enunciado dos fundamentos importantes para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Por un lado, el Estado busca ponerle fin a las controversias judiciales de forma tal que los litigios no se extiendan eternamente. De otra parte, tiene como fin proteger a los ciudadanos de las molestias e inconvenientes que conlleva litigar las mismas causas de acción que fueron o pudieron ser adjudicadas en la primera reclamación. Es decir, se utiliza como mecanismo de defensa para evitar que se litiguen asuntos que fueron o pudieron ser adjudicados en un pleito anterior.

Se entiende por cosa juzgada “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.” Parrilla v. Rodríguez, *supra*. El Art. 1204 del Código Civil establece una presunción de cosa juzgada cuando “entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”

La presunción de cosa juzgada tiene bien definidas excepciones en ley, y de orden equitativas. Es decir, no procede la aplicación inflexible y automática de ésta cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, *supra*; Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220 (1961). La regla no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. *Íd.* No obstante, no se favorece una aplicación liberal de las excepciones ante el riesgo de que se frustré el carácter de finalidad que tienen las controversias adjudicadas. *Íd.*

Los tribunales han exceptuado la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en reclamaciones subsiguientes que involucran intereses de una parte que es menor de edad. *Íd.* Ello a pesar de que concurren todos los requisitos para su aplicación. *Íd.* Muy particularmente, los tribunales se han negado a aplicar la doctrina de cosa juzgada cuando la parte afectada por la desestimación de un pleito fue un menor de edad que estuvo representado por un adulto que no observó diligentemente los términos procesales para el diligenciamiento del emplazamiento. En tal caso, el menor de edad no pudo protegerse a sí mismo contra la conducta impropia o descuidada de su representante legal. *Íd.*

En el presente caso, Demandante presentó una reclamación en representación de Perjudicado siendo éste menor de edad, la cual fue desestimada por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Por tanto, tratándose de uno de los casos excepcionales en los que el tribunal puede apartarse de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, no tiene méritos la solicitud de desestimación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

- I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA PASAJERO.**
- 1 A. Antes de contestar una demanda, una parte puede solicitar su desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- 1 B. El tribunal debe adjudicar la moción dispositiva tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, tiene que examinar las alegaciones de la manera más favorable al demandante.
- 2 C. El tribunal desestimará si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio.
- 1 D. Como regla general, la negligencia del conductor de un vehículo de motor no se le imputa a un pasajero.
- 1 E. En este caso, Demandante únicamente alegó que Conductor fue negligente al conducir un vehículo de su propiedad. Nada alegó con respecto a Pasajero que lo hiciera responsable en este caso. Actuó correctamente el tribunal al desestimar la demanda.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE PASAJERO EN CUANTO A QUE LA MOCIÓN DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES ERA IMPROCEDENTE EN DERECHO.**
- 1 A. Una parte puede solicitar al tribunal sentenciador que haga determinaciones de hechos iniciales o adicionales a la sentencia.
- 2 B. Cuando el tribunal resuelve una moción de desestimación por el fundamento de que no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, no se requiere especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho.
- 1 C. Por tanto, en las desestimaciones por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, no está disponible la moción para solicitar determinaciones de hechos y derecho adicionales.
- 1 D. En el presente caso, el tribunal desestimó la demanda contra Pasajero porque no se exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.
- 1 E. Por tanto, tiene méritos la alegación de Pasajero en cuanto a que la moción de determinaciones de hechos adicionales era improcedente en derecho.

**III. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR CONDUCTOR EN EL SEGUNDO PLEITO POR EL FUNDAMENTO DE COSA JUZGADA.**

- 1 A. La doctrina de cosa juzgada tiene como propósito impartirle finalidad a los dictámenes judiciales.
- 3 B. Se activa la presunción de cosa juzgada cuando entre el caso resuelto por sentencia y aquél en que se invoca la doctrina exista la más perfecta identidad entre: (1) las cosas, (2) las causas y (3) las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.
- 1 C. No procede la aplicación inflexible y automática de la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia (existen excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada).
- 1 D. Los tribunales han exceptuado la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en reclamaciones subsiguientes que involucran intereses de una parte que es menor de edad, a pesar de que concurren todos los requisitos para su aplicación.
- 1 E. Particularmente, los tribunales han rechazado aplicar la doctrina en los casos en que la parte afectada por la desestimación del pleito fue un menor de edad que estuvo representado por un adulto que no observó diligentemente el término procesal para diligenciar los emplazamientos.
- 1 F. Por tanto, no tiene méritos la solicitud de Conductor.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2009**

Celia Causante, viuda y dueña de la finca 3,520 de Aguas Buenas, murió intestada. El 27 de enero de 2009, Herminio y Herminia Heredero, mayores de edad y solteros, solicitaron los servicios de Nereida Notaria para inscribir a su nombre la finca que heredaron de Causante.

Herminio entregó a Notaria una copia certificada de la escritura de compraventa mediante la cual Causante adquirió la finca 3,520; los correspondientes sellos; y los documentos requeridos por ley para tramitar la declaratoria de herederos de Causante.

Tras aceptar la encomienda, Notaria examinó la escritura de compraventa y notó que se omitió el precio de la compraventa. Tramitó la Declaratoria de Herederos de Celia Causante. Además, gestionó un estudio de título que reflejó lo siguiente:

1. La finca 3,520 consta inscrita a nombre de Dominga Dueña, al folio 35 del tomo 30 de Aguas Buenas, Sección Segunda de Caguas.
2. Un embargo por concepto de contribuciones por la suma de \$13,500, anotado el 2 de agosto de 1979.

A la luz de los hechos antes expuestos,

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. El documento idóneo para suplir la omisión del precio de la compraventa de la finca 3,520 y, de ser necesario, quién o quienes deberán comparecer.
- II. Si, conforme al estudio de título, la inscripción a nombre de Herminio y Herminia tiene acceso al Registro de la Propiedad.
- III. Los documentos que Notaria deberá presentar para inscribir a nombre de Herminio y Herminia la finca 3,520 en el Registro de la Propiedad y los fundamentos para ello.
- IV. Si procede cancelar el embargo y el documento idóneo para lograrlo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA SUPLIR LA OMISIÓN DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE LA FINCA 3,520 Y, DE SER NECESARIO, QUIÉN O QUIENES DEBERÁN COMPARECER.**

El artículo 29 de la Ley Notarial provee que “[l]os defectos de que adolezcan los documentos notariales *inter vivos* podrán ser subsanados, sin perjuicio de terceros, por las partes que hubiesen comparecido en el documento, o por sus herederos o causahabientes, por medio de una escritura pública en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que lo subsana”. 4 L.P.R.A. § 2047. Toda vez que la referida ley o su Reglamento no enumera o da ejemplos de tales defectos, se ha estimado que este mecanismo se requiere cuando se trata de defectos que inciden sobre los requisitos esenciales para la validez de los contratos según las disposiciones del Código Civil: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato, y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3391. Véase *In re Torres Olmeda*, 145 D.P.R. 384, 391 (1998). La escritura al respecto, llamada de rectificación, deberá mostrar la comparecencia de todos los otorgantes que lo hicieron en la escritura original que es objeto de rectificación. En ella el notario autorizante hará expresa referencia a los errores u omisiones de efecto sustantivo cometidos, las causas por las cuales se incurrió en ello y la rectificación efectuada.

En los contratos de compraventa, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a entregar por ella un precio cierto, en dinero o signo que le represente. Art. 1334 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3741. Éste no se perfecciona hasta que haya acuerdo entre la cosa objeto del contrato y el precio. Art. 1339 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3746. En la situación de hechos presentada, se omitió el precio de la compraventa, es decir, la causa del negocio jurídico. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 D.P.R. 391 (2004); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713 (2001). Por tratarse de uno de los elementos del contrato, para corregirlo se requiere el otorgamiento de una escritura de rectificación, puesto que afecta el negocio jurídico. En esta deben comparecer quienes otorgaron la escritura objeto de rectificación, es decir, Dominga Dueña y, ante la muerte de Celia Causante, Herminio y Herminia Heredero.

**II. SI, CONFORME AL ESTUDIO DE TÍTULO, LA INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE HERMINIO Y HERMINIA TIENE ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

Para poder registrar documentos que declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, debe haberse registrado previamente el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se otorguen los actos o contratos antes dichos. Art. 57 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2260.

En la situación de hechos, la finca consta inscrita a nombre de Dominga Dueña. Es decir, no está a nombre de quien transmite el derecho a Herminio y Herminia. Falta el eslabón o tracto entre ellos y Celia Causante para que pueda realizarse una inscripción a favor de ellos. En consecuencia, la inscripción de la finca 3,520 a nombre de Herminio y Herminia, no tiene acceso al registro.

**III. LOS DOCUMENTOS QUE NOTARIA DEBERÁ PRESENTAR PARA INSCRIBIR A NOMBRE DE HERMINIO Y HERMINIA LA FINCA 3,520 EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y LOS FUNDAMENTOS PARA ELLO.**

Las disposiciones del artículo 64 facultan al Registrador para que, en su función calificadora, requiera que se le produzcan documentos complementarios. El Tribunal Supremo ha definido el documento complementario como aquél que, careciendo de autonomía para los efectos de su inscripción, sirve para complementar aquellos aspectos necesarios para lograr la inscripción del documento principal en el Registro de la Propiedad, Figueroa Pesante v. Registrador, 126 D.P.R. 209 (1990). Véase también Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990). De otro lado, el artículo 68 de la ley establece que no presentar tales documentos es una falta que impide la inscripción o registración. 30 L.P.R.A. § 2271.

De los hechos expuestos surge que el negocio que se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad es el derecho hereditario sobre la finca 3,520. La escritura por medio de la cual, Causante adquirió su derecho sobre la finca 3,520, carece del precio de la transacción.

Ante la ausencia del precio en la escritura de compraventa, Notaria debe presentar en el Registro de la Propiedad la escritura de compraventa, porque es el título de Celia Causante. Con este documento, debe acompañar la escritura de rectificación, que suple la omisión. Esta debe ser otorgada por Dominga Dueña y, en sustitución de Celia Causante, por Herminio y Herminia.

Finalmente, Notaria debe presentar una Instancia jurada junto con la Declaratoria de Herederos de Causante, de la que surja la información requerida por ley, para inscribir el derecho hereditario a favor de Herminio y Herminia, acompañada de: (1) copia certificada de la Declaratoria de Herederos de Causante. Artículo 95 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2316; Reglas 50.2 y 71.2 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. (2) certificación de cancelación de gravamen de contribución sobre herencia (relevo del Departamento de Hacienda)<sup>1</sup>, certificación negativa de deuda de pensión alimentaria de (ASUME)<sup>2</sup>; sello y comprobantes por derechos de inscripción.

<sup>1</sup> Regla 50.2, *supra*.

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. §§ 501 y sigs.

**IV. SI PROCEDE CANCELAR EL EMBARGO Y EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA LOGRARLO.**

Conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria, "los registradores de la propiedad cancelarán a instancia de parte, autenticada ante notario, las anotaciones de embargo por razón de contribuciones al transcurrir seis años desde la fecha del asiento respectivo". 30 L.P.R.A. § 2468. "El registrador, a instancia de parte interesada, podrá practicar dicha cancelación luego de seis (6) años de extendida la anotación." 30 L.P.R.A. §1844.

El embargo sobre la finca 3,520 se anotó el 25 de julio de 1979, por lo que el término transcurrido a la fecha de hoy excede los seis años. Para lograr que el Registrador cancele el embargo, Notaria deberá presentar una instancia jurada en la que se acredite que Herminio y Herminia son parte interesada y se solicite la cancelación del embargo. Procede cancelar el embargo y el documento idóneo para lograrlo es una instancia.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**PUNTOS:**

- I. **EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA SUPLIR LA OMISIÓN DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE LA FINCA 3,520 Y, DE SER NECESARIO, QUIÉN O QUIENES DEBERÁN COMPARECER.**
- 1\* A. Cuando se trata de defectos que inciden sobre los elementos esenciales del negocio jurídico,  
**\*(NOTA: También concederlo por reconocer que el defecto incida sobre el objeto, el consentimiento, la causa, o el contrato.)**
- 1 B. se requerirá una escritura de rectificación.
- 1 C. En la situación de hechos presentada, se omitió el precio de la compraventa, es decir, la causa del negocio jurídico.
- 1 D. El documento idóneo para suplir la omisión del precio de la finca es una escritura de rectificación.
- 1 E. A la escritura de rectificación, deberán comparecer todos los otorgantes que lo hicieron en la escritura original que es objeto de rectificación o sus herederos o causahabientes.
- 1 F. En ésta debe comparecer Dominga Dueña y, ante la muerte de Celia Causante, sus herederos, Herminio y Herminia.
- II. **SI, CONFORME AL ESTUDIO DE TÍTULO, LA INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE HERMINIO Y HERMINIA TIENE ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**
- 1\* A. El documento que transmite o declara el dominio debe constar previamente inscrito a nombre del transmitente.  
**\*(NOTA: Conceder el punto a quien indique que debe existir tracto previo o tracto registral.)**
- 1 B. Del registro surge que la finca 3,520 consta inscrita a nombre de Dominga Dueña.
- 1 C. Herminio y Herminia adquirieron la finca 3,520 de Celia Causante.
- 1 D. Conforme al estudio de título, la inscripción de la finca 3,520 a nombre de Herminio y Herminia, no tiene acceso al registro.
- III. **LOS DOCUMENTOS QUE NOTARIA DEBERÁ PRESENTAR PARA INSCRIBIR A NOMBRE DE HERMINIO Y HERMINIA LA FINCA 3,520 EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y LOS FUNDAMENTOS PARA ELLO.**
- 1 A. La escritura de compraventa, porque es el título de Celia Causante.
- 1 B. Acompañada de la escritura de rectificación, porque suple el valor de la compraventa.

- 1 C. Una Instancia para inscribir el derecho hereditario, porque es el documento idóneo para hacerlo.
- 1 D. acompañada de la declaratoria de herederos; porque es el documento que acredita la titularidad de Herminio y Herminia. Esta a su vez, deberá incluir los siguientes documentos complementarios:
- 1 1. certificación de cancelación de gravamen de contribución sobre herencia (relevo del Departamento de Hacienda),
- 1 2. certificación negativa de deuda de pensión alimentaria de (ASUME);

**IV. SI PROCEDE CANCELAR EL EMBARGO Y EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA LOGRARLO.**

- 1 A. Las cancelaciones de embargo por concepto de contribuciones podrán cancelarse transcurridos 6 años de extendida la anotación.
- 1 B. Se cancelarán a instancia de parte autenticada ante notario.
- 1 C. El embargo sobre la finca 3,520 se anotó hace más de 6 años, por lo que procede cancelarlo.
- 1 D. Notaria deberá presentar una instancia jurada en la que se acredite que Herminio y Herminia son parte interesada y se solicite la cancelación del embargo

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida  
Periodo de la tarde

Marzo de 2009

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2009**

El 5 de mayo de 2008, Esposos Donantes, quienes no tenían descendientes y estaban retirados, otorgaron ante Noel Notario, una escritura en la cual donaron a su sobrina Luisa López el apartamento donde residían. Los Esposos Donantes retuvieron el usufructo del apartamento donado mientras vivieran. En la escritura se incluyó una cláusula en la que los Esposos Donantes manifestaban que tenían otros bienes, suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y que no tenían deudas. Valoraron el apartamento en \$300,000.

Notario presentó copia certificada de la escritura de Donación en el Registro de la Propiedad junto con la certificación de relevo de gravamen de contribución sobre herencia, emitido por el Departamento de Hacienda, un comprobante de presentación de \$10.00, sello de inscripción por 50¢ y un comprobante de inscripción correspondiente a una anotación marginal.

El 10 de octubre de 2008, Registrador de la Propiedad notificó las siguientes faltas que impedían la inscripción de la Escritura de Donación:

1. No surge de la Escritura de Donación la aceptación de la donataria.
2. Por tratarse de una donación *mortis causa*, necesita la comparecencia de testigos en la escritura.
3. Falta completar el comprobante de inscripción correspondiente al valor del negocio jurídico.

Luisa López se enteró de la notificación de Registrador y de inmediato acudió ante Natalia Notaria y otorgó una escritura de aceptación de donación relacionando la escritura de donación otorgada por Esposos Donantes. Presentó copia certificada de la misma ante el Registro de la Propiedad y simultáneamente entregó copia certificada a Esposos Donantes.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si proceden las faltas señaladas por Registrador de la Propiedad:
  - A. No surge de la Escritura de Donación la aceptación de la donataria.
  - B. Por tratarse de una donación *mortis causa*, necesita la comparecencia de testigos en la escritura.
  - C. Falta completar el comprobante de inscripción correspondiente al valor del negocio jurídico.
- II. Si la aceptación de Luisa subsana la falta señalada por Registrador de la Propiedad.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. SI PROCEDEN LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.**

A. No surge de la Escritura de Donación la aceptación de la donataria.

Conforme al Código Civil de Puerto Rico, la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. Art. 558 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1981. Para que obligue al donante y surta efecto tiene que haber aceptación. Art. 571 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2006. Puede hacerse entre vivos o por causa de muerte. Art. 559 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1982.

De no existir aceptación, la donación es nula. Art. 572 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2007. Esta aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hace en vida del donante. Art. 575 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2010.

Surge de lo antes dicho que, conforme indicara Registrador de la Propiedad, es necesaria la aceptación de una donación, la cual es un requisito *sine qua non* para la eficacia de la donación, y no se había realizado. Por ello, no surtía efecto la donación y Registrador actuó correctamente al notificar la falta que impedía la inscripción del negocio.

B. Por tratarse de una donación *mortis causa*, necesita la comparecencia de testigos en la escritura.

Si la donación se realiza por causa de muerte, es decir, que produce efectos luego de la muerte del o los donantes, se trata de una disposición de última voluntad, por lo que se rige por las reglas establecidas en la sucesión testamentaria. Art. 562 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1985. Si la donación va a surtir efectos entre vivos, se regirá supletoriamente por las disposiciones generales de las obligaciones y contratos. Art. 563 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1986. Si la donación entre vivos es de un inmueble, para que sea válida se necesita que se realice en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. Art. 575 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2010.

De los hechos surge que la donación se realizó para surtir efectos entre vivos, por lo cual, no hay que observar las formalidades requeridas para un testamento, sino que se rige supletoriamente por las disposiciones de obligaciones y contratos. Esto hace improcedente la comparecencia de testigos, necesarios cuando se realiza un testamento ante un notario, por tanto, no procede la falta señalada.

C. Falta completar el comprobante de inscripción correspondiente al valor del negocio jurídico.

Los aranceles a pagar por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en lo pertinente, son: por el asiento de presentación, nota marginal y nota al pie del título, respecto a cada documento cuya inscripción, anotación, cancelación o nota marginal del derecho que se solicita, se pagarán \$10 dólares. 30 L.P.R.A. § 1767a.

Por la inscripción o anotación, respecto a cada derecho en una finca, se utilizará como base para computar el arancel, el valor de la finca. También se debe incluir un sello de 50¢ conocido por impuesto sobre autenticación o inscripción de documentos. 13 L.P.R.A. § 1928.

Notaria debió presentar comprobantes de inscripción por el valor del negocio jurídico. Incluyó erróneamente la cuantía requerida para las notas marginales, por lo que es correcta la falta notificada.<sup>1</sup>

II. **SI LA ACEPTACIÓN DE LUISA SUBSANA LA FALTA SEÑALADA POR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.**

Para que la donación se perfeccione, deben existir tres actos, oferta del donante, aceptación del donatario y la notificación de esa aceptación al donante. Ex parte González Muñiz, 128 D.P.R. 565 (1991). Se necesita que el donante conozca de la aceptación del donatario, fecha en que se perfecciona el negocio. Art. 565 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1988.

El artículo 33 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. §§ 2001 *et seq.*, contempla que en un negocio jurídico una parte podrá “comparecer en escritura pública y efectuar una oferta a ser aceptada por otra parte en distinto documento que podrá ser otorgado en otra fecha y lugar, y ante otro notario”. 4 L.P.R.A. § 2051.

El antes citado artículo 575 del Código Civil dispone que, si la aceptación se realiza en escritura separada, el donante debe ser notificado de la escritura de aceptación de forma auténtica, y dicha notificación se anotará en la escritura de donación y en la de aceptación. 31 L.P.R.A. § 2010.

Luisa López aceptó la donación en otra escritura, ante otro Notario y en otra fecha, lo que es permitido por la Ley Notarial. La escritura de aceptación (de adhesión) relacionó la escritura de donación que otorgaran Esposos Donantes, lo que hacía innecesario unir copia certificada de la misma. No obstante, no se hizo constar en ambas escrituras que se notificó, de forma auténtica, a Esposos Donantes de la escritura de aceptación. La aceptación de Luisa no subsana la falta señalada.

<sup>1</sup> Véase la Regla 86.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS:**

**I. SI PROCEDEN LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.**

**A. No surge de la Escritura de Donación la aceptación de la donataria.**

- 1 1. Para que la donación obligue al donante y surta efecto tiene que haber aceptación.
- 1\* 2. De no existir aceptación, la donación es nula.  
**\*(NOTA: Se concederá el punto al aspirante que indique que de no haber aceptación la donación no surte efecto.**
- 1 3. Conforme a la falta notificada, es necesario que conste la aceptación de la donataria, lo que hace procedente la falta que señala.

**B. Por tratarse de una donación *mortis causa*, necesita la comparecencia de testigos en la escritura.**

- 1 1. Si la donación se realiza por causa de muerte, es decir, que produce efectos luego de la muerte del o los donantes, se trata de una disposición de última voluntad, por lo que se rige por las reglas establecidas en la sucesión testamentaria.
- 1 2. De los hechos surge que la donación se realizó para surtir efectos entre vivos.
- 1 3. No hay que observar las formalidades requeridas para un testamento.
- 1 4. Por ello, no es necesaria la comparecencia de testigos.
- 1 5. No procede la falta señalada por Registrador.

**C. Falta completar el comprobante de inscripción correspondiente al valor del negocio jurídico.**

- 1 1. Por la inscripción o anotación, respecto a cada derecho en una finca, se utilizará como base para computar el arancel, el valor de la finca.
- 1 2. Notaria no presentó el comprobante correspondiente al valor de la finca. Es correcta la falta notificada.

**II. SI LA ACEPTACIÓN DE LUISA SUBSANA LA FALTA SEÑALADA POR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.**

- 1 A. Para que la donación se perfeccione, deben existir dos actos, oferta del donante, aceptación del donatario.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚMERO 2  
PÁGINA 2**

- 1 B. Cuando la aceptación se hace en otra escritura, la donación se perfecciona cuando el o los donantes conocen de la aceptación por el donatario.
- 1 C. La aceptación de la donación puede realizarse
- 1 1. en una escritura distinta
- 1 2. que podrá ser otorgada en otra fecha y lugar, y ante otro notario.
- 1 D. La aceptación realizada por Luisa en otra escritura en otra fecha y ante otro notario está permitida.
- 1 E. Si la aceptación se realiza en escritura separada, el donante debe ser notificado de dicha escritura de forma auténtica.
- 1 F. Ésta notificación debe anotarse en la escritura de donación y en la de aceptación.
- 1 G. La escritura de aceptación relacionó la escritura de donación, por lo que no era necesario unir copia certificada de ésta.
- 1 H. No obstante, no se hizo constar en ambas escrituras que se notificó de forma auténtica a los Esposos Donantes de la escritura de aceptación.
- 1 I. La aceptación de Luisa no subsana la falta señalada por Registrador de la Propiedad.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**